



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 81.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

JUEVES, 15 DE ENERO DE 1942

NUM. 17

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 31 de diciembre de 1941 por la que se hacen extensivos los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941 a los padres de los Sacerdotes muertos a consecuencia de la Guerra de Liberación.—Página 309.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos.—Páginas 310 a 322.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 9 de enero de 1942 por la que se declara jubilado al Guardia que se indica.—Página 323.

MINISTERIO DE MARINA

Plazas de gracia.—Ordenes de 19, 22 y 23 de diciembre de 1941 y 6 de enero de 1942 por las que se concede plaza de gracia a los señores que se indica.—Pág. 323.

MINISTERIO DEL AIRE

OBRAS.—Orden de 30 de diciembre de 1941 por la que se declaran de utilidad para el Ejército del Aire las obras que se indican.—Página 323.

Bajas.—Orden de 2 de enero de 1942 por la que causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Capellán don José González Muniello.—Página 324.

Quinquenios.—Orden de 5 de enero de 1942 por la que se dejan sin efecto los quinquenios concedidos al Comandante de Infantería de las Tropas de Aviación don Julián Oorzo Matia.—Página 324.

Situaciones.—Orden de 29 de diciembre de 1941 por la que se concede la excedencia voluntaria al Meteorólogo don Valentín Sobrino Mezquíz.—Página 324.

Otra de 9 de enero de 1942 por la que pasa a situación de «supernumerarios» el Teniente del Arma de Aviación (Escala del Aire) Capitán provisional don Eladio Gozueta del Saso.—Página 324.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 13 de enero de 1942 por la que se dispone continúen perteneciendo al Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia, sin variar de Escalafón, las funcionarias que se relacionan.—Página 324.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 31 de diciembre de 1941 por la que se aprueba la reforma de los estatutos a la Compañía de Seguros Española de Crédito y Caución.—Página 325.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 2 de enero de 1942 por la que se imponen 450.000 pesetas de multa a la Compañía de Ferrocarriles Bilbao-Portugalete, por incumplimiento de órdenes sobre suministro de vagones.—Página 325.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 10 de enero de 1942 por la que se nombra Delegado Especial en la Dirección General de Montes, y para el servicio y ordenación de la Caza y Pesca Fluvial, al Ingeniero de Montes don Luis Antonio Bolín Bidwell.—Página 325.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 4 de diciembre de 1941 por la que se reconoce el derecho al Arquitecto don Julio Galán al percibo del importe de una cuenta de honorarios por dirección de las obras en las Escuelas graduadas de Oudillero (Oviedo).—Página 326.

Otra de 4 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el abono de los honorarios por dirección facultativa de las obras ejecutadas en las Escuelas graduadas de Arriondas (Ayuntamiento de Parres, Oviedo).—Páginas 326 y 327.

Otra de 4 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el abono de la cuenta de honorarios facultativos por dirección de las obras en las Escuelas de Soto del Barco (Oviedo).—Página 327.

Otra de 5 de diciembre de 1941 por la que se resuelve el expediente de depuración instruido a don Florencio Blázquez Jerez, Capataz de Cultivos de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid.—Página 327.

Otra de 12 de diciembre de 1941 por la que se reintegra al servicio activo por haber sido licenciado en el Ejército el funcionario administrativo don Godofredo Escribano Vera.—Página 327.

- Orden de 16 de diciembre de 1941 por la que se dispone se anuncie a oposición, turno libre, la Cátedra de Historia de la Lengua Castellana de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Páginas 327 y 328.
- Ordenes de 23 de diciembre de 1941 por las que se concede el reintegro al servicio activo a los Auxiliares de Administración de primera clase que se citan.—Página 328.
- Orden de 24 de diciembre de 1941 por la que se declara jubilado con la clasificación que le corresponda a don Diego Coello Osorio Jefe de Administración de tercera clase.—Página 328.
- Otra de 29 de diciembre de 1941 por la que se dispone el traslado del Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, don Ildefonso Cuesta Garrigós, a la Escuela Central Superior de Comercio.—Página 328.
- Otra de 7 de enero de 1942 por la que se dispone se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Terminología de la Universidad de Zaragoza.—Pág. 328.
- Otra de 8 de enero de 1942 por la que se nombra Comisario de honor de España en la XXIII Exposición Bienal de Arte de Venecia a don Mariano Fortuny Madrazo.—Página 328.
- Otra de 8 de enero de 1942 por la que se nombra el Comité al que se encomiendan los trabajos de organización de la concurrencia de España a la XXIII Exposición Bienal de Arte de Venecia.—Págs. 328 y 329.
- Otra de 8 de enero de 1942 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Academia Provincial de Bellas Artes de Cádiz.—Páginas 329 a 333.
- Otra de 10 de enero de 1942 por la que se restablece el reintegro en el servicio activo en el Magisterio.—Página 333.
- Otra de 22 de diciembre de 1941 por la que se aprueban obras de conservación y entretenimiento en el Monasterio de Poblet (Tarragona) importante 24.976,26 pesetas.—Páginas 333 y 334.
- Otra de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueban las obras de construcción de la Escuela de Ingenieros Navales, de Madrid.—Página 334.
- Otra de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras urgentes de reparación extraordinaria en el edificio ocupado por la Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Madrid.—Página 334.
- Otra de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación de los Talleres Mecánicos de la Escuela de Orientación Profesional y Preaprendizaje, de Madrid.—Páginas 334 y 335.
- Otra de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras complementarias a las de reparación por daños de guerra en el edificio del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de esta capital.—Página 335.
- Otra de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación de los daños causados por la guerra en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tarragona.—Páginas 335 y 336.
- Otra de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras necesarias en el edificio de la Universidad Central, de Madrid.—Página 336.
- Otra de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción de la Residencia de Estudiantes de Oviedo.—Página 336.
- Orden de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de instalaciones de agua y calefacción en la Escuela graduada de El Pardo (Madrid). Páginas 336 y 337.
- Otra de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de continuación de las obras de reforma y ampliación de la Escuela Central de Ingenieros Industriales de Madrid.—Página 337.
- Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de bóveda en la sacristía de la Capilla de los Reyes Católicos de Granada, Monumento Nacional, importante 49.225,29 pesetas.—Páginas 337 y 338.
- Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de restauración en la Catedral de Cuenca, Monumento Nacional, importante pesetas 78.363,94.—Página 338.
- Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se aprueban obras de reparación urgentes en la Catedral de Santo Domingo de la Calzada (Logroño), importante 26.409,74 pesetas.—Página 338.
- Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se aprueban obras urgentes en la Mezquita de Córdoba, por 50.000 pesetas.—Página 339.
- Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se aprueban obras urgentes en el Monasterio de El Parral, Segovia, importante 76.423,20 pesetas.—Página 339.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 8 de enero de 1942 por la que se dispone se autorice para su ejecución durante el ejercicio de 1942, con arreglo al Presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de dichos servicios aprobados en los años 1933 al 1942 que estén sin ejecutar.—Página 339.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición del cupón de la Deuda que se menciona.—Página 340.

Dirección General del Tesoro.—Circular de 12 de enero de 1942 para cumplimiento de la Orden de 31 de diciembre último, sobre regularización de los depósitos constituidos en la Caja General y sus Sucursales durante la época de guerra en zona republicana.—Páginas 340 y 341.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Concediendo un mes de prórroga, por enfermedad, a la licencia concedida al Ayudante don José Badget Alvarez.—Página 341.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Concediendo prórroga de licencia a la que disfruta Enrique Antelo Ayuso, Portero de los Ministerios civiles.—Página 342.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Convocando concurso previo de traslado para proveer la Cátedra de Terminología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 342.

Anunciando a oposición, turno libre, la Cátedra de Historia de la Lengua castellana de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Página 342.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 303 a 314.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se hacen extensivos los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941 a los padres de los Sacerdotes muertos a consecuencia de la Guerra de Liberación,

La Ley de once de julio del corriente año, al hacer extensivo a los familiares de funcionarios civiles del Estado, víctimas de la barbarie roja durante la pasada Guerra de Liberación, el derecho a una pensión extraordinaria, realizó una importante obra de justicia, perfectamente a tono con los postulados del Nuevo Estado.

La abnegación y patriotismo con que multitud de Sacerdotes arrostraron no sólo la muerte, sino hasta horribles martirios por su fidelidad a Dios y a España, dejando, en ocasiones, en el mayor desamparo a padres ancianos, motiva suficientemente que, por razones de elevada equidad, la protección legal les acoja dentro de su ámbito.

Mas, no siendo los Sacerdotes funcionarios civiles, aunque perciban del Estado una retribución, que tiene el carácter histórico de una indemnización, arbitrariamente suprimida por la República, precisa que, de modo especial, el Ordenamiento Jurídico reconozca y regule un derecho que, en definitiva, no es sino un homenaje justiciero a la memoria de quienes, escogidos precisamente por su condición sacerdotal, inmolaron generosamente sus vidas por Dios y por la Patria.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los padres, pobres en concepto legal, de los Sacerdotes pertenecientes al Clero catedral, parroquial y conventual, víctimas de la barbarie roja en cualquiera de los supuestos de la Ley de once de julio del corriente año, tendrán derecho a los mismos beneficios que dicha Ley concede a los familiares de los funcionarios civiles.

Artículo segundo.—Las instancias solicitando la pensión se dirigirán al Ministerio de Justicia, por conducto del Prelado de la Diócesis a la que corresponda el cargo que ejercía el causante, debidamente informadas y acompañadas de los documentos justificantes correspondientes o, en su defecto, de las informaciones testificales oportunas.

Artículo tercero.—La tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo sexto de la citada Ley.

Artículo cuarto.—Los sueldos que se aplicarán serán los que figuraban en el Presupuesto de mil novecientos treinta y uno para el Ministerio de Justicia, como dotación de los cargos eclesiásticos desempeñados por los Sacerdotes en el momento de su muerte.

Artículo quinto.—En ningún caso, dada la escasa cuantía de dichas dotaciones presupuestarias, el importe líquido de las pensiones será inferior a mil pesetas anuales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos.

La vigente disposición reglamentaria de Armas y Explosivos de trece de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, hacia preciso una adaptación de su texto que refundiendo las normas complementarias dictadas durante este lapso de tiempo, introduzca aquellas reformas que la nueva organización estatal exige como medio de asegurar posibles ataques a la seguridad colectiva y al orden público.

Resulta igualmente apropiado reglamentar de modo más directo y eficiente la intervención de los organismos oficiales en la fabricación, circulación y venta de tan trascendental industria, e intensificar el control sobre el uso y tenencia de armas, para evitar su clandestinidad, exigiéndose para todas ellas las correspondientes guías que sirvan de determinación e individualización de su propiedad.

También resultaba indispensable, incluir en el Reglamento, análogamente a los organismos oficiales del Estado a quienes se otorga licencias gratuitas de armas, su concesión a los Mandos y Jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Se impone asimismo como natural consecuencia de su legal funcionamiento, establecer una más severa y eficaz penalidad para los infractores de sus disposiciones que redunde en una legítima y normal actividad de esta materia.

Y finalmente, había también que atender en esta reglamentación a procurar el respeto dentro de sus propios límites, de los intereses vitales que para los Ejércitos de Tierra, Mar y Alre, supremos custodios de la seguridad exterior e interior revisten estas disposiciones, en cuanto tengan como finalidad la misión defensiva que a los expresados organismos les está encomendada en la Nación.

En su virtud, he tenido a bien aprobar el Reglamento que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.

VALENTIN GALARZA MORANTE

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

ARMAS DE FUEGO

CAPITULO PRIMERO

Intervención del Estado en las fábricas y comercios

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas, talleres y comercios de armas, estará a cargo de la Guardia Civil, que la ejercerá en todos los establecimientos que no pertenezcan a aquél, y comprenderá el control de la fabricación de armas y sus piezas, la comprobación de las existencias de las mismas y la de las ventas y destinos que reciban.

Para cumplir estos deberes, la Guardia Civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente, y sin previo aviso, los diversos locales o departamentos de los establecimientos antedichos.

Todos los puestos de la Guardia Civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de Intervenciones de Armas, salvo las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

Cuando las armas estuvieran destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Alre, podrán éstos intervenir por medio de sus organismos competentes, al exclusivo objeto de ejercer las funciones fiscalizadoras que los intereses del Ejército exijan.

Art. 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo las reseñas de las armas objeto del comercio y las de los documentos que haya de presentar quien las adquiera, en la forma y detalle que este Reglamento señala.

Estos libros serán foliados, y la Guardia Civil los diligenciará, sellando sus hojas. Podrá igualmente visarlos cuantas veces lo crea conveniente.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento una hoja quincenal, que será copia exacta del mencionado libro y en la que se resumirán las altas, bajas y existencias.

Art. 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y llevarán los punzones del Banco Oficial de Pruebas de Elbar.

Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado pueden numerar independientemente las armas objeto de los mismos. Igual autorización se les concede para numerar las armas que suministren a Gobiernos extranjeros en virtud de contrato en forma. Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia Civil la existencia de ellos y todas las circunstancias con estas especiales numeraciones.

CAPITULO II

Zonas armadas, y régimen especial de éstas

Art. 4.º El Director general de Seguridad podrá ampliar o reducir las poblaciones que forman las zonas armadas.

Art. 5.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas de cañón estriado, ni sus armazones, cerrojos, cilindros

ni cañones, más que en la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta y Legazpia, en Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica y Marquina, en Vizcaya, y en el establecimiento Schilling, hoy razón social «Armas, Accesorios de Tiro y Caza, S. A.», que actualmente lo vienen haciendo en Barcelona.

Art. 6.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

a) En la zona armera, considerándose como tal en la actualidad y a estos efectos la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zumarraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendara, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

b) En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior se podrá en lo sucesivo, previas las formalidades legales consignadas en el presente Reglamento, establecerse nuevas fábricas de armas en otras poblaciones de las señaladas en las respectivas zonas armeras, salvo que no se considerase conveniente su establecimiento a juicio del Director general de Seguridad.

Art. 7.º Las forjas enclavadas en la zona armera que se determinan en el artículo 5.º tendrán sus distintos moldes, clasificados numéricamente.

Las fundiciones marcarán sus modelos con una señal especial. Tanto el número como la señal dicha, estarán dispuestos de modo que salgan visibles en los armazones.

Art. 8.º Las forjas y fundiciones están obligadas a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar las primeras, y de la apertura del horno de recocido las segundas. La Guardia Civil podrá presenciar dichas operaciones cuando lo estime conveniente.

Los fabricantes que construyan armazones por otros procedimientos darán igualmente aviso a la Intervención de Armas cuando se dispongan a darles forma.

Art. 9.º Las fundiciones y forjas llevarán un libro foliado y con diligencias de su apertura formulada por la Guardia Civil. En él harán constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ella, comunicando estos últimos extremos, cuando tengan lugar, a las Intervenciones, sin perjuicio de remitirles quincenalmente resumen copia del citado libro.

Los fabricantes de armazones por otros procedimientos anotarán las circunstancias establecidas anteriormente en su libro registro de armas.

Art. 10. En las fundiciones, forjas, fábricas y talleres personales no podrá darse por inútil armazón alguno sin que la Guardia Civil presencie su total inutilización.

Art. 11. Los que entre armeros se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dedican a la venta de armazones a talleres personales y a fábricas, grabarán en ellos una señal especial, identificadora del comprador, al terminarlos de máquina y al entregarlos a éste.

Llevarán un libro con idénticas formalidades a las establecidas para el de forjas y fundiciones, y darán a la Guardia Civil iguales noticias y en las mismas circunstancias que aquéllas.

Art. 12. Los fabricantes que reciban o envíen máquinas o armazones cuidarán de anotar en sus libros las altas y bajas, y cumplirán también cuanto se previene en el artículo 9.º

Art. 13. Los que se dediquen al estriado de cañones de armas largas, para facilitarlas a las fábricas o talleres personales, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen. Llevarán un libro en las mismas condi-

ciones que los anteriores, y en él anotarán las existencias, altas y bajas; quincenalmente enviarán copia del mismo a la Guardia Civil.

Art. 14. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores de armas cortas o largas de cañón estriado y sus armazones entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo de cada clase, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en él.

Art. 15. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones de pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibrador, y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas de cañón estriado que se hallen en estas condiciones.

Art. 16. La circulación entre fabricantes y dueños de talleres personales de todas las piezas de armas, armazones, de armas cortas y cañones estriados de las largas, necesitará dentro o fuera de la localidad una guía, expedida gratuitamente por la Guardia Civil, que deberá llevar el portador de las piezas y que servirá también para el retorno a la fábrica de procedencia, circunstancia que se hará constar en ella.

Art. 17. Las armas cortas y largas de cañón estriado puestas a tiro o tomadas en diente podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales y comerciantes, dentro de la misma localidad o fuera de ella, con guía gratuita expedida por la Guardia Civil. Esta guía servirá para el retorno a la fábrica de procedencia si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las armas.

En Eibar, el envío de las armas al Banco Oficial para sufrir la prueba se efectuará únicamente con el talón guía reglamentario, que facilita el citado Banco.

Art. 18. En la zona que determina el artículo 6.º, y durante el curso de la fabricación de las escopetas de caza, comprobará la Guardia Civil que no contienen dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas u otras armas.

Podrán circular entre fabricantes o dueños de talleres personales las escopetas sin terminar y las piezas, con guía gratuita expedida por la Guardia Civil. Esta guía servirá para el retorno a la fábrica de procedencia si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las piezas. Las terminadas circularán con guía-talón sellada por la Guardia Civil y expedida por el remitente en la que hará constar: clase, marca, calibre y número de fabricación. Una vez agotado el talonario, será entregada su matriz a la Intervención de Armas que lo hubiese sellado.

Art. 19. En lo sucesivo se procurará agrupar la fabricación de armas cortas, autorizándose únicamente a los fabricantes que se obliguen a realizar el ciclo completo de fabricación dentro de un mismo edificio.

Subsistirán los talleres y fabricantes de armas cortas que en la actualidad se encuentren funcionando, pero no se autorizará el funcionamiento de ningún otro nuevo cuando no contengan los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Art. 20. El Director general de Seguridad tiene atribuciones para retirar, con carácter provisional o definitivo, cuantas autorizaciones se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo para la fabricación de armas.

Podrá asimismo, cuando se teman graves alteraciones de orden público, ordenar que las armas cortas y largas de todas clases que se encuentren en disposición de hacer fuego, aunque no estén terminadas, sean depositadas en lugar donde la Guardia Civil pueda custodiarlas.

Art. 21. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este capítulo en forma que no constituya delito o falta,

con arreglo al Código Penal o Leyes especiales vigentes, serán castigadas:

a) Si la infracción se reduce a que las piezas de armas que puedan circular entre fabricantes y dueños de talleres personales han pasado a persona no autorizada, podrá imponerse la multa de cincuenta pesetas por cada una de aquéllas.

b) La circulación de armazones de las cortas y cañones estriados de las largas entre personas no autorizadas para ello, llevará consigo la imposición de una multa de doscientas cincuenta pesetas por cada una de aquellas piezas.

c) La infracción de las disposiciones sobre circulación de armazones de las cortas o de cañones estriados de las largas por los fabricantes, dueños de talleres personales o comerciantes, tendrá como penalidad la multa de cien pesetas por cada pieza.

d) Si se trata de armas terminadas, puestas a tiro o tomadas en diente, se impondrá la multa de doscientas cincuenta pesetas por cada una.

Dichas multas serán impuestas por el Gobernador Civil de la provincia respectiva, quien dará cuenta al Director general de Seguridad, tanto al imponerlas como al hacerlas efectivas.

Art. 22. En todo caso, la Guardia Civil se incautará de las armas o piezas y procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Quando los infractores de las disposiciones de este capítulo fueren reincidentes, se les impondrá por el Director general de Seguridad el cierre, bien temporal o definitivo, de la fábrica, taller o comercio de donde procedan las armas o piezas objeto de la infracción. Si los reincidentes fueren personas ajenas a dicha industria o comercio, se les equiparará a los responsables por el delito de tenencia ilícita de armas.

CAPITULO III

Licencias

Licencias a particulares

Art. 23. Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por las Autoridades a quienes este Reglamento confiere esas facultades.

Art. 24. Serán de tres categorías:

Primera. Para armas cortas.

Consideránse como tales las pistolas y revólveres que no estén, por su calibre o dispositivo, expresamente prohibidas.

Esta licencia autoriza para adquirirlas, en las condiciones que este Reglamento determina, y para llevarlas.

Segunda. Para armas largas de cañón estriado.

Consideránse como tales los rifles, carabinas, terceroles y los cañones estriados, con recámara para cartuchos metálicos, adaptables a escopetas de caza.

Esta licencia sirve para adquirirlas en las condiciones que señala este Reglamento. Para llevarlas será necesario, además, la licencia de tercera categoría, ya que tan sólo pueden ser usadas para caza.

Tercera. Para armas de caza y para cazar.

Consideránse como tales las escopetas de cañón de ánima lisa; aquéllas que los Bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con los punzones de escopeta de caza y el cuchillo de monte.

Cuarta. El trabuco se considerará, por excepción, arma de caza y podrá usarse como tal, únicamente en las monteras.

Art. 25. Podrán obtener esta licencia:

Las de primera categoría, los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, a los que la Autoridad,

que tenga facultad para expedirlas, les reconozca la necesidad de llevar arma corta para la defensa de su persona y bienes.

Las de segunda categoría, los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, si la Autoridad que tiene facultad para expedirla estima que sólo emplearán las armas expresadas en la caza mayor.

Las de tercera categoría, los mayores de quince años, si bien hasta los veintitrés necesitarán la autorización por escrito de sus padres o tutores.

Art. 26. No se concederá ninguna clase de licencia a los que hayan sufrido condena por delitos y no hayan sido rehabilitados, a los vagabundos, a los que carezcan de domicilio, observen mala conducta, se embriaguen habitualmente, les excluya del disfrute de ellas la vigente Ley de Caza.

Art. 27. Los que deseen obtener licencia de cualquiera de las categorías establecidas, expresarán las razones fundamento de su petición, en instancia reintegrada, que con los datos que señala el formulario inserto al final de este Reglamento, elevarán, al Director General de Seguridad, los avencidados en la provincia de Madrid, y a los respectivos Gobernadores, Civiles los restantes. Estas Autoridades, después de la debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

Art. 28. La petición de la licencia de la categoría primera para empleados o dependientes de Bancos, Empresas o Establecimientos, deberán ser formuladas por sus Directores-Gerentes o quienes hagan sus veces, especificando el nombre, edad y domicilio de aquellos. El peticionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad que expidió la licencia, del cese del titular en el desempeño de las funciones para las que le fué concedida la misma, la cual, desde aquel momento, quedará caducada.

Art. 29. Las instancias, debidamente reintegradas y acompañadas del certificado de antecedentes penales, se presentarán, si se trata de capitales de provincia, en las Comisarias del Cuerpo General de Policía, o en las del distrito del domicilio del solicitante si tiene más de una, si de otras poblaciones, donde no existan Comisarias de Policía, al Comandante del puesto de la Guardia Civil a cuya demarcación pertenezca aquél. Estos las informarán y remitirán directamente a la Autoridad a quien compete su expedición, la que por el mismo conducto participará a los interesados su resolución.

Art. 30. En la Dirección General de Seguridad y en los Gobiernos Civiles, se llevarán tres libros-registros, para anotar en cada uno las distintas categorías de licencias que se concedan, expresando su número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad, vecindad y domicilio.

Art. 31. Todas las licencias citadas serán extendidas en los impresos que señala la Ley del Timbre en vigor, archivando sus matrices el Centro que las expida. Serán valederas por un año.

Art. 32. Si el que disfruta de una licencia la pierde o extravía, puede solicitar de la Autoridad que la expidió, certificación de los datos que consten en el respectivo libro-registro.

Art. 33. El Director general de Seguridad tiene facultad para declarar en suspenso, por el tiempo que estime pertinente, cualquiera de las clases de licencias concedidas a particulares; al ordenar esta suspensión, especificará si las armas han de ser depositadas en los cuarteles de la Guardia Civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder. Esta medida puede comprender una región o provincia, o todo el territorio nacional.

Licencias especiales

Licencias especiales a los socios del Tiro nacional

Art. 34. Las licencias de uso de armas para los socios del Tiro nacional quedan sujetas a iguales formalidades que las de uso de armas en general, debiendo exigirse para que sean expedidas por las Autoridades correspondientes, un certificado del Secretario de la Asociación, con el visto bueno del Presidente, en la que se haga constar la cualidad de socio de la persona que solicita la licencia y la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y demás características de ella. Esta licencia tendrá igual duración que las otras, o menor, si la persona a quien se expida deja de ser socio del Tiro nacional.

También se reputan exceptuadas de la guía de pertenencia, sirviéndole de tal una certificación del Secretario; las armas de los socios del Tiro nacional que hayan cumplido dos años de serlo, y que serán recogidas por la Asociación cuando el individuo pierda el carácter de socio dando conocimiento, caso de no entregarla, a la Dirección General de la Guardia Civil para que ésta adopte las medidas convenientes a evitar que continúe utilizándola.

La certificación últimamente citada será visada por la Guardia Civil y todas las armas tendrán la inscripción «Tiro nacional» y número de orden referido a los registros de la sociedad.

La representación del Tiro nacional podrá utilizar la permuta de armas entre sus socios dando conocimiento a la Guardia Civil.

Art. 35. Las licencias para los dependientes, funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores, en el extranjero, se denominarán licencias-guías.

Serán firmadas por los representantes de nuestra Nación en el extranjero y llevarán el sello de la oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Asuntos Exteriores.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es un mes, a partir de su entrada en el territorio, debiendo reseñarse, a dichos efectos, por la Guardia Civil.

A favor de los representantes diplomáticos y consulares súbditos extranjeros acreditados en España que lo soliciten del Ministerio de Asuntos Exteriores, se expedirá igual licencia-guía, teniendo validez por el tiempo que los interesados permanezcan en el territorio nacional.

Todas las licencias-guías tendrán su número de orden llevando registro en el referido Ministerio, que dará cuenta al Registro Central de Guías.

Art. 36. El Director general de Seguridad tiene facultad para declarar en suspenso, por el tiempo que estime pertinente, cualquiera de las clases de licencia especial concedidas; al ordenar esta suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los cuarteles de la Guardia Civil o Parques del Ejército o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder o han de entregarlas en los locales de las Asociaciones.

Esta medida puede comprender una región, provincia o todo el territorio nacional.

Licencias gratuitas

Art. 37. El Director general de Seguridad es la única Autoridad facultada para conceder, denegar o retirar esta clase de licencias, que se expedirán siempre a título individual.

Por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, se concederán las licencias de uso de armas a los Generales, Jefes Oficiales y Suboficiales y sus asimilados de los respectivos Departamentos. A los pertenecientes a la Guardia Civil, por el Director general del Cuerpo.

Art. 38. Podrán obtenerla:

a) Las Autoridades judiciales, civiles y administrativas.

b) Los individuos de los Cuerpos y Organismos considerados por el Director general de Seguridad como Auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

c) Los mandos y jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que se relacionan a continuación: Secretario general, Vocales de la Junta Política, miembros del Consejo Nacional, Vicesecretario del Movimiento, Inspectores Nacionales de Servicio, Secretarios Nacionales de Servicio, Jefes Provinciales, Secretarios Provinciales, Delegados Provinciales del Servicio, Secretarios Provinciales del Servicio, Jefes Locales, Secretarios Locales, Delegados Locales del Servicio, Asesores políticos de Milicias.

Art. 39. Para obtener esta licencia será preciso: Petición individual de los superiores jerárquicos respectivos, debidamente reintegrada, en la que se hará constar necesariamente, nombre, apellidos, domicilio y demás datos de filiación, cargo o cometido, provincia y localidad donde lo desempeña expresando si el arma que han de usar es corta o larga, disposición que le concede carácter de Autoridad o Agente de la misma, dos fotografías tamaño carnet, una de ellas adherida al margen izquierdo de la instancia y sellada por la autoridad que la firma.

Las peticiones serán presentadas por los propios interesados en las Comisarias del Cuerpo General de Policía y en los puestos de la Guardia Civil donde no haya Comisaría, que procederán a estampar la huella dactilar del índice derecho en el margen derecho superior de la solicitud, remitiéndola informada al Gobernador Civil de la provincia, que a su vez la remitirá a la Dirección General de Seguridad.

Las peticiones de los mandos y jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S. dirigidas al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, serán formuladas por la Secretaría General hasta la categoría de Jefes Provinciales, inclusive, y por estas Jefaturas para las restantes categorías subordinadas, con los mismos requisitos señalados para los casos anteriores.

El Director general de Seguridad, podrá pedir cuantos informes estime convenientes.

Las peticiones que no se tramiten en la forma indicada y con los requisitos señalados, se considerarán como no recibidas.

Art. 40. Las licencias gratuitas habrán de expresar si autorizan el uso de armas cortas y largas de cañón estriado, o sólo una de las dos clases, y no dan derecho al ejercicio de la caza si no se obtiene la licencia de tercera categoría que determina el artículo 24.

Art. 41. Las concedidas a los comprendidos en los apartados a), b) y c) no caducarán mientras que los que las disfruten, desempeñan el cargo por el que le fué concedida; al cesar en él, tienen el ineludible deber de enviarla por el mismo conducto que las recibió a la Dirección General de Seguridad, depositando las armas en el Cuartel de la Guardia Civil, a los efectos del artículo 123.

Art. 42. El Director general de Seguridad tiene facultad para anular temporal o definitivamente las licencias de esta clase que hubieran sido concedidas. En ambos

casos les serán remitidas en la forma que determina el artículo anterior.

Si las armas son de propiedad particular y la anulación de la licencia tiene carácter temporal, serán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que las custodiará mientras dure tal medida.

Si la anulación tiene carácter definitivo, quedarán depositadas, a los efectos del artículo 123.

Si las armas son propiedad de entidades o dependencias en las que el funcionario preste servicio, éstas tienen el deber de recogerlas y custodiarlas, siendo responsable de la seguridad de las mismas.

De las facultades para llevar arma sin licencia

Art. 43. Siempre que estén en activo servicio o en situación que se estime como tal y lleven sus carnets, carteras o tarjetas de identidad, podrán llevar armas cortas o largas rayadas sin necesidad de licencia:

a) Los Generales, Jefes, Oficiales, los que integren el Cuerpo de Suboficiales y los asimilados a todos ellos, del Ejército, Armada, Aviación, Guardia Civil y Policía Armada.

b) Los que pertenezcan al Cuerpo General de Policía.

c) Las clases e individuos de la Guardia Civil y Policía Armada.

A los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados del Ejército, Armada y Aviación, se expedirán las licencias por sus respectivos Ministerios, y por el Director general de la Guardia Civil a los de este Instituto. A los de los Cuerpos Generales de Policía y Policía Armada, por el Director general de Seguridad.

Art. 44. Para llevar escopetas, todos deberán ir provistos de la licencia de caza que señala el artículo 24 y disposiciones de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, expedida como determina el Decreto de 27 de septiembre de 1940 y Orden del Ministerio del Ejército de 11 de octubre del mismo año.

Los precios de adquisición de las tarjetas-guías para los usuarios del Cuerpo General de Policía, se regularán con arreglo a la siguiente Escala:

Comisarios de la Escala de Mando, diez pesetas.

Funcionarios de la Escala Ejecutiva con categoría de Inspector, ocho pesetas.

Los demás funcionarios, cinco pesetas.

A los Suboficiales, clases e individuos de la Guardia Civil, no podrá concedérseles licencia de caza, mientras se hallan en activo.

Armas exceptuadas de licencia

Art. 45. A) Las de un sólo tiro, cuyo cañón exceda de dieciocho centímetros para cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert» y veintidós americano. Nunca podrán ser usadas fuera de los salones o campos de tiro.

B) Las que se conserven en Museos oficiales con conocimiento de la Guardia Civil.

C) Las fabricadas hace más de cien años.

D) Las que sin ser automáticas ni de repetición, se conserven por su carácter histórico o artístico.

E) Las que hayan sido inutilizadas ante la Guardia Civil en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarlo, conservándolas tan solo como recuerdo familiar o afectivo.

Todas ellas, excepto las del apartado A), no podrán ser transportadas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio y previo conocimiento de la Guardia Civil.

F) Las pistolas y revólveres simulados, denominados

detonadores y cuyo armazón o cargador no pueda ser aprovechado, a juicio de la Guardia Civil, para transformarlo o usarlo en armas de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados en las poblaciones ni en sitios públicos o frecuentados, en los que se pueda producir alarma.

CAPITULO IV

Guías de pertenencia

Art. 46. Independientemente de la licencia para llevar armas de fuego, incluso escopetas de caza, la mera posesión de ellas se acreditará con un documento especial denominado «guía de pertenencia» y para los militares «tarjeta-guías», y que tiene por objeto el que pueda saberse en todo momento de donde procede y las personas en cuyo poder se encuentran las armas.

Serán expedidas por la Guardia Civil.

Este documento es personal e intransferible, salvo la excepción que señala el artículo 50; a cada nuevo dueño, debe pedirse una nueva guía que será valedera solamente para aquel a cuyo nombre se haya expedido.

Los trabucos necesitan también guía de pertenencia a nombre de su propietario; sin embargo, durante las monterías, pueden ser usados por los criados o servidores que en ellas intervengan.

Art. 47. La Guardia Civil hará constar en la referida guía el número de la licencia, carnet, cartera o tarjeta de identidad, fecha y Autoridad que la expidió y la reseña del arma, expresando marca de fábrica, clase, calibre, serie y número de fabricación y cualquier señal, en fin, que la distinga de otra similar.

Las matrices se archivarán siempre en el puesto que las expida, que remitirá copia de ellas al Registro Central de Guías, después de darle el número que le corresponda.

Si se expiden a personas que residen en otra demarcación, el que la extiende debe remitir copia al Comandante del Puesto de la demarcación en que residía el interesado.

Por todas las Autoridades del Ejército, Marina y Aire, facultadas para expedir licencias de caza y uso de armas, remitirán una copia de la tarjeta-guía de las mismas, al Registro Central de Guías establecido en la Dirección General de Seguridad.

Art. 48. El Director general de Seguridad está facultado para anular, con carácter provisional o definitivo, cualquier guía de pertenencia de armas aunque el poseedor de ellas tenga licencia para llevarlas.

En este caso deberán ser depositados en los Cuarteles de la Guardia Civil para que sean custodiadas hasta que se modifique tal medida, a los efectos del artículo 123.

Cuando se trate de «tarjetas-guías», dicha facultad corresponderá a las Autoridades a quien compete la expedición de las mismas.

A. particulares

Art. 49. Serán expedidas en los impresos que determina la Ley del Timbre en vigor.

Art. 50. Las guías para armas que sean de propiedad de Bancos, Empresas u otras entidades, llevadas por sus dependientes, provistos de licencia, con arreglo al artículo 28 de este Reglamento, serán expedidas a nombre de las entidades citadas.

Art. 51. En caso de extravío o pérdida de una «guía de pertenencia», el interesado podrá solicitar, por instancia dirigida a la Intervención de Armas que expidió e

documento, un certificado, que se extenderá en papel de clase séptima y que acreditará tal circunstancia.

Art. 52. El Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid y los Gobernadores Civiles, en las restantes provincias, están facultados para anular, con carácter provisional, las guías de pertenencia de armas concedidas a particulares que no se hallen provistos de la licencia correspondiente.

Ha de preceder informe o propuesta del personal del Cuerpo General de Policía o la Guardia Civil.

Los que sean objeto de esta medida deberán depositar sus armas en los Cuarteles de este Instituto, para que sean custodiadas hasta que aquellas se modifiquen.

Gratis

Art. 53. En un impreso especial la Guardia Civil extenderá las «guías de pertenencia gratuitas»; a ellas tendrán derecho:

a) Los socios del Tiro nacional, poseedores de la licencia especial que señala el artículo 34.

b) Todos aquellos a los que el Director general de Seguridad hubiere concedido licencia gratuita, con arreglo al artículo 38.

c) Los que puedan llevar armas sin licencia, con arreglo al artículo 43, excepto el personal del Ejército y de la Guardia Civil, que serán expedidas por los respectivos Ministerios de Tierra, Mar y Aire y Dirección General de dicho Instituto.

Art. 54. En concepto de indemnización para gastos de impresos, la Guardia Civil percibirá por la expedición de cada guía gratuita cincuenta céntimos de peseta.

Art. 55. A estas guías se les dará un número de orden, independiente del que se hubiere dado a los particulares.

Art. 56. Cuando sufran extravío, la Intervención de Armas que expidió la primitiva podrá extender, a petición del interesado, un duplicado de la misma.

Art. 57. La guía de pertenencia gratuita será siempre valedera para poseer el arma, aunque el que la disfrute haya cesado en el derecho que dió lugar a su expedición si se halla comprendido en el artículo 43.

Armas exceptuadas de guía

Art. 58. Las que el artículo 45 exceptúa de licencia.

Art. 59. Los talleres de Artes Gráficas del Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil serán los únicos autorizados para imprimir y numerar los impresos para acreditar la posesión de las armas y las guías gratuitas.

Se exceptúan las tarjetas-guías expedidas por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, los que concederán la referida autorización a quien consideren conveniente.

Legalización de armas que se posean de buena fe y de las que carezcan de marca y número

Art. 60. Toda persona que se encuentre en posesión de un arma corta o larga de cañón estriado, por herencia u otra causa ajena a su voluntad, deberá entregarla a la Guardia Civil segundamente, quedando por ello exento de responsabilidad por poseerla sin la adecuada documentación.

En el término de tres meses, puede recuperarla si se proveyó de la licencia y la guía correspondiente.

Art. 61. Los Interventores de armas de la Guardia Civil, no legalizarán ningún arma corta o larga, de cañón estriado, que carezca de marca o número de fabricación. Las que en tales condiciones se les presenten, serán remitidas al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, quien las

contrastará con sus iniciales y les dará número, siendo por cuenta de sus propietarios los gastos que originen.

Art. 62. Todo el que posea un arma corta o larga sin número o marca de fábrica, habrá de presentarla en la Intervención de Armas correspondiente, en el improrrogable plazo de un mes, para cumplir lo determinado en el artículo anterior.

Art. 63. Los poseedores de armas deberán proveerse de la guía correspondiente, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los meros tenedores de armas, que no pudieran acreditar su posesión, podrán igualmente proveerse de la correspondiente guía del mismo plazo y con los mismos requisitos que se exige en el párrafo anterior para los poseedores, y siempre que a juicio de la Guardia Civil no exista motivo para su denegación.

La Guardia Civil, cuando no tenga nada que oponer por razón de la persona que pida la legalización del arma, expedirá la guía, aunque carezca de marca, número y punzones de pruebas reconocidos.

En otro caso la recogerá, quedando depositada en la Casa-cuartel y comunicando esta circunstancia al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid o al Gobernador Civil en las restantes. Estas Autoridades resolverán en definitiva si procede o no legalizar el arma.

Si la resolución está de acuerdo con la medida que tomó la Guardia Civil, las armas podrán ser enajenadas en el plazo de tres meses; de no serlo, se estimarán como decomisadas.

CAPITULO V

Ventas en fábricas y comercios

Art. 64. Los que hayan de dedicarse al comercio de armas o sus piezas, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y Gobernadores Civiles en las restantes; los armeros profesionales con taller para reparaciones, han de estar debidamente autorizados por las expresadas Autoridades, llevando libros-registro de entrada en aquel taller de las armas a reparar con expresión de su reseña, la de la guía de pertenencia o impreso a ellas afectos.

Estas Autoridades darán cuenta al Director general de Seguridad de cuantas autorizaciones hubieren concedido y concedan en lo sucesivo.

Art. 65. La Guardia Civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y a los Gobernadores Civiles en las restantes provincias, de las existencias de armas en las fábricas y comercios de sus respectivas demarcaciones.

Estas Autoridades enviarán también mensualmente al Director general de Seguridad análoga noticia.

Art. 66. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre para expender las armas de fuego cortas o largas de cañón estriado, que no estén exceptuadas de licencia por el artículo 45 de este Reglamento, la presentación por el que efectúe la compra de la de primera o segunda categoría, según corresponda; de la gratuita que autorice a llevar el arma que se adquiriera, o del carnet, cartera o tarjeta de identidad si se trata de los comprendidos en el artículo 43.

No entregarán ningún arma sin que la Guardia Civil haya extendido la guía de pertenencia correspondiente.

Art. 67. Las escopetas de caza necesitarán los mismos requisitos que para las restantes armas de fuego se exigen en el artículo anterior.

Nadie podrá enajenar escopetas de caza sin conocimiento previo de la Guardia Civil.

Art. 68. Las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil remitirán trimestralmente al Registro Central de guías estado numérico de las existencias de escopetas en su respectiva demarcación.

Art. 69. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad, podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bien ésta no puede serles entregada y ha de ser remitida a comerciantes autorizados o Agentes de Aduanas de la frontera o punto de embarque, para que la Guardia Civil compruebe la salida del territorio nacional.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hace a los españoles que residan en el Extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las Autoridades del país en que residan.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta tres escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia Civil expida la guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Art. 70. No pueden expenderse armas de fuego sin que tengan estampado los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del Banco Oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.

Art. 71. El particular que desee enajenar un arma de fuego tiene que estar provisto de su guía de pertenencia y atenerse, para su entrega al nuevo poseedor, a cuanto se dispone para comerciantes.

Art. 72. Para la venta de armas a que se refiere el apartado a) del artículo 45, bastará que el comerciante exija la cédula o documento de identidad y lo reseñe en su libro de armas.

CAPITULO VI

De la circulación de armas en general

Art. 73. No podrán exportarse, importarse ni circular fuera de la zona armera los armazones de armas de fuego, excepto los de armas de guerra destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Art. 74. Previa expedición de guía de la Guardia Civil, pueden exportarse, importarse y circular fuera de la zona armera las armas que estén terminadas, las básculas de escopeta y los cañones, cerrojos y cilindros de toda clase de armas de fuego. Tanto las armas como las piezas dichas tendrán que llevar siempre el punzón de los Bancos Oficiales de Pruebas.

Los envíos de cargadores necesitarán también guías de circulación.

Art. 75. Las otras piezas, para circular, exportarse e importarse, necesitarán guías gratuitas expedidas por la Guardia Civil.

Art. 76. Las guías de circulación se ajustarán a los modelos que disponga la Dirección General de Seguridad. Por el impreso percibirá la Intervención de Armas una peseta.

En ella se reseñarán la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de las armas; cantidad y clase; si el envío lleva piezas; los nombres del remitente y destinatario; número de envase y la marca y detalle del precinto que ha de ser puesto por la Guardia Civil, a no ser que en este Reglamento se autorice al remitente para hacerlo.

Este precinto será de alambre fuerte para las cajas, y de bramante para los paquetes. Se introducirá rodeando las seis caras del envase por orificios practicados cerca

de las aristas, y sus extremos han de pasar por un disco de plomo que será marchamado con las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia Civil, o con las del remitente en otro caso. Por cada precinto de envase, la Guardia Civil cobrará una peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precintos.

Art. 77. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales, por ferrocarril o por Empresas de itinerarios fijos, aéreos o terrestres. En este último caso no podrá exceder de 25 el número de armas de fuego que en cada viaje se transporten.

Los Administradores de Correos, los de las Empresas, y los factores de las estaciones ferroviarias, no admitirán envases que contengan armas sin la presentación de la guía, y harán constar en ella el número de la documentación que expida y en ésta el de aquélla.

Si la expedición fuese hecha por ferrocarril o vía aérea, no necesita ir acompañada de la guía de circulación. De otra forma, siempre acompañará a la mercancía.

Art. 78. La guía será expedida por la Guardia Civil del puesto de frontera o puerto por donde entren las armas en el territorio nacional, o por la de aquel en que se inicie el envío, y serán entregadas al Agente de Aduanas que lo despache o al remitente.

Las matrices se archivarán en las Intervenciones de Armas que expidan las guías.

Si se trata de importación o exportación, una de sus filiales ha de ser enviada al Registro Central de Guías.

Una filial será enviada a la Intervención de Armas del sitio de la frontera o puerto por donde la expedición haya de salir del territorio nacional o a la que corresponda la residencia del consignatario o la estación de destino, según los casos.

Cuando el envío se haga por paquete postal internacional, no será preciso remitir una filial a la Guardia Civil del punto de salida para exportación.

Art. 79. Toda expedición irá acompañada por la Guardia Civil, mientras circule por el territorio nacional, cuando el número de armas que transporte sea superior a veinticinco.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, los Gobernadores Civiles de las provincias en que se inicie el envío pueden ordenar sean acompañadas por la fuerza de este Instituto otras expediciones, aunque el número de armas que transporten no lleguen al antes citado.

Art. 80. En caso de que las armas llegadas a fronteras, puertos o puntos de destino no fuesen exportadas o recogidas por sus consignatarios, pueden ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Guardia Civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelta la filial.

Si por error se encontrase en estación que no sea la de su destino, bastará para su devolución a aquél que la Guardia Civil lo autorice en la misma guía.

Cuando los envíos hubiesen de ser reexpedidos a otros puntos del territorio nacional, se librarán nuevas guías con referencia a la filial recibida.

Art. 81. Sin la presentación de la guía no podrá retirarse la expedición. Si no llegase al final, la guía quedará en poder de la Guardia Civil hasta que se reciba.

Si alguna de ellas hubiere sufrido extravío, se expedirá un duplicado.

Art. 82. Para las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de este Reglamento, la Guardia Civil establecerá en las estaciones férreas un servicio fijo de tres horas en Madrid y Barcelona, dos en las restantes capitales y dos por la mañana y dos por la tarde en las poblaciones enclavadas en la zona armera.

Los Administradores de Correos y de Empresas, y los

Jefes de las estaciones de otras localidades, deben requerir a la Guardia Civil cuando fuere preciso.

El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

Art. 83. No pueden ir en un mismo envase armas y cartuchos de sistema no «Flobert».

Art. 84. La persona a quien se le extravie o falte un arma de fuego deberá ponerlo seguidamente y por escrito en conocimiento de la Guardia Civil, que practicará las gestiones oportunas para buscarla y dará cuenta al Registro Central de Guías.

Si hubo negligencia en su custodia, puede hacerse responsables a su dueño o empresa encargada de ella o de su transporte.

Exportación

Art. 85. Puede exportarse un número completo de armas en piezas sueltas, siempre que la Guardia Civil compruebe tal circunstancia.

Art. 86. Los envases pueden contener cualquier número de armas o piezas.

Si van consignadas a un solo destinatario, se extenderá una guía por cada cien armas, aunque sean de distintas clases o modelos, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases.

Si el envío es de piezas, bastará una guía por destinatario y expedición. Si es de armas y piezas, también una sola, si el número de aquéllas no excede de cien.

Art. 87. En caso de reconocida urgencia para no perder embarque, la Intervención de Armas puede autorizar el envío por cualquier medio de transporte, acompañando siempre la expedición y dando cuenta al Jefe de su Comandancia.

Art. 88. Cuando se trate de armas cortas o largas de cañón estriado, la Guardia Civil, antes de expedir la guía, deberá comprobar personalmente el contenido del envase. Si es de escopetas, tan sólo cuando lo estime conveniente. En todo caso, precintará los envases.

Art. 89. Las Intervenciones de Armas de fronteras, puertos o aeropuertos por donde hayan de salir las expediciones de armas en territorio nacional, comprobarán los precintos y señales de los envases, los abrirán si tienen sospecha de que no fueran auténticos o hubiesen sido forzados; cotejará la guía con la filial; se cerciorará de que las armas son exportadas, y consignará, en fin, en las filiales que reciban el día de salida, casa consignataria, punto de destino en el extranjero y buque que los transporta, si a ello ha lugar.

Remitirá directamente la primera filial al Registro Central de Guías.

Art. 90. No pueden exportarse armas cortas ni largas de cañón estriado a India ni a China sin permiso especial de sus respectivos Gobiernos o sus representantes diplomáticos acreditados en España.

Importación

Art. 91. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas sin la presencia de la Guardia Civil, a la que deberán requerir con tal objeto.

Art. 92. Las armas de fabricación extranjera que no lleven marca de los Bancos de Prueba reconocidos serán remitidas por la Aduana al de Eibar; si éste no las marca con sus punzones por adolecer de defecto, deberán ser devueltas a su procedencia.

Art. 93. El comerciante autorizado que desee importar armas o sus cañones, cerrojos o cilindros, se dirigirá por escrito al Interventor de Armas o Comandante del puesto de la Guardia Civil de su residencia, expresando el número y clase de aquéllas y el punto de frontera.

puerto o aeropuerto por donde la entrada haya de tener lugar.

El que no sea comerciante de armas habrá de acompañar a aquel escrito reseña de la licencia o documento que le autoriza para llevarlas.

En ambos casos, si la Guardia Civil, por sus propios informes, nada tiene que oponer, remitirá copia a la Intervención de Armas a que pertenezca la Aduana que haya de efectuar el despacho.

Art. 94. Para aquellos que personalmente trajesen armas desde el extranjero y hayan cumplido los requisitos exigidos en la Aduana, regirán las siguientes normas:

Para cortas y largas de cañón estriado

A) Si tienen licencia para llevarla y carecen de la guía de pertenencia, la Guardia Civil, al entrar en territorio nacional, se la extenderá.

B) Si tienen guía de pertenencia y carecen de la licencia correspondiente, la Guardia Civil expedirá guía de circulación hasta el punto de destino, en cuya intervención quedarán depositadas, a los efectos del artículo 123.

C) Si no tienen licencia ni guía, pero traen armas largas de cañón estriado con destino a la caza en los cotos nacionales, deberán proveerse de permiso especial, que, solicitado por el Presidente de dichos cotos o directamente por el interesado, puede expedir el Director general de Seguridad; facultará, las que en él se reseñen, para llevarlas durante dos meses. Para su uso es indispensable la licencia de caza.

De igual permiso deberán proveerse los que traigan sus armas para asistir a concursos organizados por el Tiro Nacional, siendo el Presidente de esta Asociación quien debe solicitarlo.

En cualquier otro caso las armas quedarán depositadas en el cuartel de la Guardia Civil, a los efectos del artículo 123.

Para escopetas

D) Regirán las mismas normas que en los apartados precedentes para las demás armas no indicadas en los mismos.

Circulación por el territorio nacional

Art. 95. Los envases no pueden contener más de veinticinco armas ni llevar con escopeta armas cortas o largas de cañón estriado.

Pueden llevar cualquier número de piezas.

No pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Se expedirá una guía de circulación por cada veinticinco armas, pero no pueden reseñarse en la misma guía armas cortas o largas de cañón estriado con escopeta de caza.

Cuando la expedición sea tan solo de piezas, bastará una sola guía; si fuese de armas y piezas será suficiente también una sola, siempre que el número de aquéllas no exceda de veinticinco y todo el envío pueda reseñarse claramente.

Art. 96. De no estar consignadas a comerciantes autorizados, en la guía de circulación se hará constar la fecha en que fué expedida la licencia de primera, segunda o tercera categoría de que estuviera provisto el destinatario, o la gratuita o documento que le autorice para adquirirla.

Art. 97. Cuando lo estime oportuno, la Guardia Civil del punto de partida, puede aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de

abrir los envases. Si se trata de armas cortas o largas de cañón estriado, éstas han de ser precintadas por la Fuerza de este Instituto, que presenciará precisamente el empaque de las cajas que precinte, comprobando, su contenido.

Si se trata de escopetas de caza, pueden serlo por los fabricantes y comerciantes, bastando que la Guardia Civil compruebe que así se efectúa.

Art. 98. Para los paquetes postales dirigidos a Canarias, Baleares, posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado de España en Marruecos, se expedirá guía de circulación.

Si el envío a estos territorios no se hace por paquete postal, se anotará en la guía el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedirlo. La filial se remite directamente a la Intervención de Armas de este Puerto, y una vez que surta sus efectos, se enviará a la del desembarco.

Art. 99. Si la expedición fuese de armas cortas o largas de cañón estriado, no podrá entregarse al destinatario sino a presencia de la Guardia Civil. Cuando se trate de comerciantes autorizados, estos firmarán sus recibos en la filial de la guía de circulación; si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que les autorice para adquirirlas, expidiéndose por la Guardia Civil la guía de pertenencia, en cuya matriz firmará el interesado la recepción del arma.

Las escopetas de caza de cañón no estriado pueden ser entregadas a comerciantes y particulares sin la presencia de la Guardia Civil, siempre que los precintos del envase estén intactos, pero estos no podrán ser partidos ni los envases abiertos, sino a presencia de aquélla, que extenderá las guías oportunas, cuando así procediese. La recepción se firmará como queda indicado anteriormente.

Art. 100. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta tres escopetas de caza, siempre que presenten la licencia correspondiente del mandante y previa guía de circulación que ha de extendersele. En ningún caso armas cortas o largas de cañón estriado.

Art. 101. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente con destino a otras fábricas o comercios, hasta cinco armas de fuego, expidiéndose al efecto la guía de circulación por la Guardia Civil que precintará los envases.

Art. 102. Dentro de la misma localidad, y previo conocimiento de la Guardia Civil, los fabricantes y comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de Tiro nacional o de las Sociedades legalmente constituidas para los deportes del tiro o de la caza. Podrá también, dando cuenta a la Guardia Civil, dejar a prueba las armas largas a quienes posean licencia para llevarlas, entregándolas con ellas un documento de carácter personal e intransferible en el que se reseñen las licencias y las armas y se fije el lugar de la prueba; esta autorización será valedera para tres días si se ha de hacer uso de ella en la misma provincia, y por ocho en otro caso, y será comunicada a la Guardia Civil.

Art. 103. Los particulares pueden prestar sus armas a quienes estén provistos de la correspondiente licencia, si se trata de escopeta de caza con una autorización para su uso durante diez días.

Viajantes

Art. 104. Los fabricantes y comerciantes autorizados comunicarán por escrito a la Guardia Civil las circunstancias personales de los viajantes que nombren y que asumen la responsabilidad en que puedan incurrir por las infracciones de este Reglamento.

Si el viajante es de casa extranjera deberá tener previo permiso especial del Director general de Seguridad, que será valedero por un año.

De cada clase, sistema, modelo o calibre no puede llevar más que un arma corta o larga de cañón estriado y sin que en conjunto exceda de seis el número de ellas y de cuatro el de escopetas de caza.

Para ello, la Guardia Civil les expedirá una guía especial de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y se determinarán las poblaciones que hayan de recorrer. Si quisieran visitar otras distintas, habrán de presentarse en la Intervención de Armas más próxima para obtener la oportuna autorización.

Las armas cortas o largas de cañón estriado han de volver a su procedencia antes de que transcurra un año de la expedición de la guía.

Las escopetas podrán ser vendidas, dando cuenta a la Guardia Civil de la localidad en que ésta tenga lugar para que lo anote en la guía.

Art. 105. Para quedar exentos de toda responsabilidad, pueden depositar los muestrarios en los comercios autorizados o en los puestos de la Guardia Civil.

Igualmente podrán probar las armas que lleven, previo conocimiento de la Intervención de Armas de la localidad en que hayan de efectuarlo.

Art. 106. En caso de que los viajantes vayan al extranjero, se les expedirán las guías de circulación corrientes en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Guardia Civil del punto de salida del territorio nacional para que lo compruebe.

CAPITULO VII

Armas, piezas y permisos especiales

Art. 107. Se considerarán como de guerra:

- a) Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército Nacional o en los extranjeros.
- b) Las que tengan dispositivo ametrallador.
- c) Las pistolas y revólveres a los que puedan adaptarse culatín.
- d) Aquellas que el Ministro del Ejército, Marina y Aire, declaren como tales, previo informe de la Escuela Central de Tiro.

Todas estas armas serán consideradas como de comercio, a los efectos de fabricación y exportación, pero no podrán circular más que cuando vayan con este destino o sean devueltas del extranjero y se dirijan a Institutos armados, Organismos oficiales y personas autorizadas expresamente para poseerlas.

Art. 108. Estas armas sólo pueden ser adquiridas por Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales en activo servicio y los del Cuerpo General de Policía, provistos de un permiso especial para cada una de ellas que expedirá el Ministro del Ejército, si pertenece al Ejército; al de Marina, si a la Armada; el del Aire, si a Aviación, y el Director general de Seguridad, si a otros Institutos o Cuerpos. Este permiso será indispensable para la expedición de la guía que autorice a poseerlo.

Art. 109. El Director general de Seguridad puede autorizar al Tiro Nacional para tener en sus locales, tanto en el de la Central como en los de sus representaciones, el número de armas de guerra que estime necesario para el entrenamiento y concursos; la petición reseñando aquélla ha de ser hecha por conducto de la Junta Central de dicha Asociación. También puede autorizar a los socios del expresado Tiro Nacional para tener en su poder armas largas de guerra, con los mismos fines; la petición, con la reseña del arma y la de

la licencia, será hecha en igual forma. Este permiso es indispensable para que la Guardia Civil expida la guía de pertenencia.

Art. 110. Se prohíbe adaptar a las armas cortas de fuego cañones de calibre distinto de aquel para el que se expidió su guía de pertenencia. Esta no podrá comprender más que uno.

Los comerciantes anotarán en su libro registro, diligenciado, sellado y foliado por la Guardia Civil, sus existencias de cañones, las altas y bajas de las mismas y el nombre y vecindad de sus adquirentes.

Los reductores de calibre no superior a cuatro milímetros «Flobert» podrán adquirirse libremente.

Art. 111. Los exentos de licencia y los que estén en posesión de la gratuita podrán, por excepción, tener cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas y disponer de más de dos cilindros por revólver o de dos cargadores corrientes por pistola.

Art. 112. El permiso especial indispensable para que no se considere como depósito la tenencia de armas cortas o largas de cañón estriado será expedido por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire cuando se trate de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados; por el Director general de la Guardia Civil, a los de este Instituto, y por el Director general de Seguridad, en los demás casos.

En las peticiones que se formulen y permisos que se otorguen se reseñarán las armas a que unos y otros se refieran.

Si alguna de aquellas Autoridades denegase dicho permiso, el poseedor de las armas depositará cuantas excedieren de tres, cuando pertenezcan a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, en los Parques de Artillería más próximos a la residencia de su propietario, y en los cuarteles de la Guardia Civil en las demás.

CAPITULO VIII

Armas blancas

Art. 113. La Intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia Civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Art. 114. Se exceptúan de licencia y guía de posesión:

- a) Las que se conserven en Museos oficiales.
- b) Las fabricadas hace más de cien años.
- c) Las que se conserven por su carácter histórico o artístico.
- d) Las destinadas a servicio doméstico, con aplicación a la mesa, cocina y repostería.
- e) Las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.
- f) Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de once centímetros, medidos del reborde o toque del mango que las cubre hasta la punta; la longitud del mango no podrá exceder del estrictamente necesario para cubrir la hoja.

Art. 115. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para uso doméstico, industrias, artes, oficios o profesiones y navajas de todas clases tienen o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrientes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por el delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Art. 116. Se autoriza la libre circulación de navajas,

cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellas que, aun siéndolo, no excedan de 11 centímetros de longitud, medidos como se dice anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contiene para que en todo momento sea posible su comprobación.

Art. 117. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza, requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número de ellos que se remitan.

Art. 118. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia Civil, que cumplimentarán los anteriores preceptos.

Art. 119. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada, Aire y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios se exigirá a los militares la presentación de la cartera de identidad, el carnet a los funcionarios públicos y en los restantes casos la autorización de la Dirección General de Seguridad en Madrid y de los Gobernadores Civiles respectivos en las demás provincias.

Art. 120. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros-registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Art. 121. Los fabricantes que estén autorizados a la vez para la venta ambulante de armas ilícitas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Para llevar las demás armas deberán proveerse de una guía especial, expedida por la Guardia Civil, que reseñará dichas armas y las ventas que se realicen de las mismas.

CAPITULO IX

Armas prohibidas, depositadas y decomisadas

Prohibidas

Art. 122. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas, bastones-escopetas, bastones-estoques, armas para alojar o alojadas en el interior de bastones, defensas de goma, alambre o plomo; puñales de cualquier clase que sean, cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas, llaves de pugilato con o sin puas, las navajas cuya hoja puntiaguda exceda de once centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta; los mecanismos para tirar cartuchos de perdigón o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, portaplumas, etc.

Depositadas

Art. 123. Las armas que, en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, se entreguen a la Guardia Civil en calidad de depósito se conservarán durante tres meses, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios si se

proveen de los documentos que este Reglamento exige para su uso, pudiendo ser enajenadas por ellos a comerciantes y personas autorizadas para poseerlas.

Transcurridos los tres meses, se estimarán, a todos los efectos, como decomisadas.

Decomisadas

Art. 124. Cuantas autoridades envíen armas de fuego cortas o largas rayadas a los Juzgados como consecuencia de la comisión de delitos o faltas, lo comunicarán a la Guardia Civil de su residencia y ésta al Registro Central de Guías.

Art. 125. Tan pronto hayan surtido sus efectos en los Tribunales y Juzgados, éstos las remitirán a la Guardia Civil de su residencia.

Art. 126. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia Civil.

Art. 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la Ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley.

Cuando carezcan de aquéllos, habrán de enviarse al Banco Oficial de Eibar para su prueba, siendo imputables al dueño del arma todos los gastos que esta remesa ocasiona.

Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza.

Art. 128. Los administradores de Correos, Empresas de Ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte remitirán a la Guardia Civil directamente las armas de toda clase que encontraren y las procedentes de expediciones que no fuesen retiradas en los casos prevenidos.

Si fueren escopetas de caza o tuvieren los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Art. 129. Las Aduanas entregarán a la Guardia Civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia Civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Art. 130. Las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas, las largas de cañón estriado y las blancas se reducirán a chatarra, en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de esta chatarra se entregará el 60 por 100 a los Colegios de Huérfanos de la Guardia Civil, y el 40 restante, al del Cuerpo General de Policía, Policía Armada y Gubernación.

Art. 131. La reducción a chatarra se efectuará el día primero de cada mes, o el siguiente si fuera festivo, en todas las Cabecezas de Comandancia, levantándose acta en la que consten las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número de las cortas y largas de cañón estriado. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

CAPITULO X

Explosivos y cartuchería

Art. 132. Sin perjuicio de la especial misión encomendada al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y a funcionarios del Ministerio de Hacienda, la Guardia Civil tendrá a su cargo, en todos aquellos Centros que no sean del Estado, la vigilancia en fabricación y el control de

existencias, ventas, uso, exportación, importación, circulación y tenencia de las materias siguientes:

a) Explosivos para Minería, que comprende la dinamita y sus similares, como trinitolita, glorotita, sabulita, portolita, dinamitita, etc., etc., detonadores, pólvora de mina y mecha.

b) Pólvora de caza y materias explosivas de pirrotécnica.

c) Cartuchería para arma de fuego, corta y larga, de cañón estriado; se exceptúan las de caza, Flobert, los pistones y los cohetes y figuras ya confeccionadas para fuegos y tracas artificiales.

Art. 133. A estos fines, la inspección tiene carácter permanente y en todo momento la Guardia Civil, que necesita conocer las existencias, puede proceder a inspeccionar por propia iniciativa y sin previo aviso todos los locales y documentación, incluso la que previene el Reglamento de Explosivos.

Art. 134. Las entidades o personas que en lo sucesivo hayan de dedicarse a la fabricación y venta de explosivos, cartuchería y pólvora de caza, a carga de cartuchos y a trabajos de pirrotécnica, necesitarán estar provistos de un permiso especial expedido a tal fin por el Director general de Seguridad, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por disposiciones de otros Ministerios.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, a las que se unirá certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Art. 135. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro en el que se anotarán diariamente la producción, adquisición, envíos y venta, la identidad del comprador o vendedor, pueblo y provincia de su domicilio y los detalles de los documentos que hubiere presentado y les autorice a ello. Anotarán también en el libro que lleven al efecto la licencia de tercera categoría que presenten los compradores de pólvora de caza.

Estos libros serán diligenciados, sellados y foliados por la Guardia Civil.

Los fabricantes y comerciantes remitirán quincenalmente a la Guardia Civil de su demarcación copia exacta del mencionado libro, expresando concretamente las altas, bajas y existencias.

Art. 136. Los particulares que tengan necesidad de explosivos de minería para las construcciones de ferrocarril, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozo, etcétera, solicitarán del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y de los Gobernadores Civiles, en las restantes provincias, permiso especial, expresando la cantidad máxima que han tener como existencia, nunca superior a cincuenta kilogramos, y el plazo durante el cual hayan de poseerla. Estas circunstancias se relacionarán en el permiso que se conceda.

Las peticiones, que deberán dirigirse al Gobernador Civil de la provincia en que hayan de utilizarse, seguirán los mismos trámites y requerirán iguales informes que los prevenidos en el artículo 134.

Art. 137. Las Empresas y particulares que tengan que hacer uso de explosivos de minería llevarán un libro de almacén con cuenta detallada de las existencias y consumo diario, para que la Guardia Civil pueda hacer en todo momento las comprobaciones necesarias. Tendrán encargados de sacar del polvorín y devolver al mismo, siempre bajo recibo, las referidas materias, y para cargar y pegar los barrenos en los tajos darán cuenta diariamente y por escrito de la cantidad invertida, restituyendo al polvorín los cartuchos sobrantes.

Art. 138. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre, para expender explosivos de minería, el permiso del Director general de Seguridad, si se trata de comerciantes, o el que determina el artículo 136, si de particulares, haciendo constar en sus libros la fecha de aquél y la autoridad que lo expidió.

Estos explosivos no se entregarán al comprador hasta que tenga conocimiento de ello la Guardia Civil.

Las materias explosivas de pirotecnia sólo las facilitarán previo aviso a la Guardia Civil y a los que estén provistos del oportuno permiso del Director general de Seguridad, cuya fecha se anotará en los libros del vendedor.

Las ventas de pólvora de caza serán anotadas en aquellos libros, especificando el nombre y vecindad del adquirente, fecha y número de la licencia.

Art. 139. Los fabricantes y comerciantes, para expender cartuchería metálica de armas de fuego, cortas o largas de cañón estriado no «Flobert», exigirán a los compradores, bien el documento que les autorice para llevarlas sin licencia, la gratuita o la de primera o segunda categoría. En sus libros anotarán el número de cartuchos vendidos y reseñarán aquellos documentos o licencias, dando cuenta en el mismo día a la Guardia Civil.

Art. 140. Los particulares no pueden tener en su poder más de 50 cartuchos por arma de fuego corta que tenga legalizada y 200 por cada larga de cañón estriado en las mismas condiciones.

Los que se encuentren en posesión de licencia de tercera categoría podrán tener cartuchos de caza con postas; su número no podrá exceder de 20.

Al expender la licencia gratuita se hará constar en ella el número de cartuchos para cuya tenencia quedan autorizados.

El particular que desee tener en su poder cartuchería en número superior ha de estar provisto de un permiso especial, expedido por el Director general de Seguridad, solicitado por conducto de las Intervenciones de Armas.

Art. 141. Dentro de la demarcación del puesto de la Guardia Civil, todos los explosivos de minería podrán circular desde el polvorín hasta el lugar de su destino, siempre que aquél lo autorice en un duplicado del parte de venta, que ha de recibir del que expenda la mercancía antes de entregarla.

Art. 142. La exportación, importación y circulación de explosivos de minería, de pirotecnia y cartuchos metálicos no Flobert fuera de las demarcaciones exigirá una guía, expedida por la Guardia Civil, que se ajustará al modelo designado por el Director general de Seguridad. Será entregada la guía al remitente, enviando la filial a la Intervención de Armas de la residencia del consignatario o punto de destino, según los casos, archivándose la matriz.

Los envases serán precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia Civil; ésta percibirá por cada guía 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los envíos al Ejército, Armada, Aviación Guardia Civil, Policía Armada y Cuerpo General de Policía, que será gratuita.

Art. 143. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de estas materias sin dar previo aviso a la Guardia Civil para que expida la guía, si a ello ha lugar, o compruebe su salida del territorio nacional.

Art. 144. Si el envío se hace por ferrocarril, los encargados de su facturación no admitirán envase que las contenga sin la presentación de la guía; en ella harán constar el número de la documentación que expida, y en ésta, el de aquélla. Cuando las circunstancias lo aconsejen irán escoltadas por la Guardia Civil.

Llegada la expedición al punto de destino, para que pueda ser entregada al destinatario, además de estar los precintos en las debidas condiciones y presentar la guía, debe llevar el talón de facturaje el sello de la Intervención de Armas respectiva; el envase no puede ser abierto sino a presencia de la Guardia Civil o con autorización escrita de la misma. El despacho de estas expediciones de explosivos tiene carácter preferente sobre el de armas.

Art. 145. Si el envío se hace por carretera y excede de 50 kilogramos, la Empresa, entidad o particular que lo expida proporcionará un vehículo para que la Guardia Civil vaya escoltándolo hasta su destino.

Art. 146. Cuando se hayan de hacer transportes de explosivos o municiones desde fábricas del Estado o Parques u otros Centros del Ejército, Armada, Aire o Guardia Civil, los Jefes de aquellas dependencias lo comunicarán al Gobernador Civil de la provincia, a fin de que esta autoridad, si lo estima conveniente, pueda disponer su escolta; en estos casos no será preciso guía de circulación.

Art. 147. La Guardia Civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los Gobernadores Civiles de las restantes provincias de las existencias de todas estas materias en su respectiva demarcación.

Estas autoridades enviarán, también mensualmente, al Director general de Seguridad análoga noticia.

Art. 148. El Director general de Seguridad tiene facultades para retirar cuantos permisos se hubieran concedido hasta la fecha o se conceda en lo sucesivo a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente cuando así lo aconsejen las circunstancias.

CAPITULO XI

Penalidad

Art. 149. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Reglamento en forma que no constituya delito o falta, con arreglo a los Códigos y Leyes especiales vigentes, serán denunciadas al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los respectivos Gobernadores Civiles en las restantes provincias.

Art. 150. Dichas Autoridades comunicarán a los Generales de las Regiones, Comandante de la Escuadra o Jefe de Departamentos Marítimos o Aéreos, Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad las infracciones que hubiesen cometido los exentos de licencia que de ellos dependan, a fin de que les impongan las sanciones que procedan, con arreglo a sus respectivos Códigos o Reglamentos. En cada caso darán noticia detallada al Director general de Seguridad.

Art. 151. Los demás infractores serán castigados con doscientas cincuenta pesetas la primera vez y quinientas las restantes por arma, pieza, cartucho de explosivos o caja de cartuchos metálicos.

Las infracciones de las disposiciones del capítulo segundo de este Reglamento llevarán siempre consigo el cierre definitivo de la fábrica, taller o comercio de donde procedan las armas o piezas objeto de la infracción y la pérdida de todas las referidas armas, piezas o materias que hubieren utilizado para su comisión.

Aquellas Autoridades, que son las facultadas para imponer estas sanciones, remitirán mensualmente al Director general de Seguridad noticia de las denuncias presentadas, sanciones impuestas y multas que por este concepto se hicieron.

Art 152. Del importe de las multas se destinará un 25 por 100, como máximo, para aquellos denunciante a quienes la legislación vigente reconoce el derecho a percibir una parte igual o mayor, otro 25 por 100 para la Beneficencia y el resto para el Tesoro

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 1.º El Ministro de la Gobernación es la única autoridad facultada para resolver las dudas a que pueda dar lugar la interpretación de este Reglamento y para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias del mismo.

Cuando se trate de armas de guerra destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, se facultará a los Ministros respectivos para resolver aquellas dudas a que pueda dar lugar, con relación a las referidas armas, la interpretación de este Reglamento.

Art. 2.º Los Gobernadores Civiles remitirán a la Dirección General de Seguridad relación nominal de todos

los fabricantes y comerciantes autorizados para la fabricación de explosivos de minería, de protección, cartuchería metálica y armas de fuego o sus piezas.

Art. 3.º Todo el que, teniendo derecho a guía gratuita, no esté provisto de la expedida por la Guardia Civil, deberá solicitarla en el plazo de tres meses. Queda exceptuado el personal dependiente de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, que lo efectuará en la forma que para los mismos se determina.

Art. 4.º Transcurrido el citado plazo, quedan sin efecto los permisos especiales concedidos para depósitos de armas y para los de guerra. Durante él habrán de proveerse cuantos los necesiten con sujeción a este Reglamento.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 30 de diciembre de 1941.—Aprobado por Su Excelencia el Jefe del Estado.—El Ministro de la Gobernación, Galarza.

(Modelo que señala el artículo 27.)

CEDULA PERSONAL

Clase Número
Tarifa Pesetas
Expedida el día de
..... de

Excmo. Sr.
(Director general de Seguridad en Madrid o Gobernador civil en las restantes provincias.)

Don, de años de edad, hijo de, y de, natural de, provincia de, vecino de, con domicilio en la calle de, número, a V. E. con el respeto debido,

SUPLICA se digne ordenar le sea expedida licencia

(Se hará constar si es de 1.ª, 2.ª o 3.ª categoría, expresando las razones fundamento de su petición.)

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de de 19

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de enero de 1942 por la que se declara jubilado al Guardia que se indica.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria, acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, declarar jubilado al que a continuación se detalla, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 6 de julio de 1940, en virtud de resolución de expediente de depuración con motivo de su actuación en relación con el Glorioso Alzamiento Nacional.

Clases, Guardia don Miguel Macau Espelt, fecha de jubilación, 14 de mayo de 1941, plantilla de Barcelona.

Madrid, 9 de enero de 1942.

GALARZA

Excmo. Sr. Director General de Seguridad.

MINISTERIO DE MARINA

Plazas de gracia

ORDENES de 19, 22 y 23 de diciembre de 1941 y 6 de enero de 1942 por las que se concede plaza de gracia a los señores que se indica.

Dada cuenta de instancia elevada por doña Isabel Vargas Villena, esposa del que fué Teniente de Artillería don Juan Casi Vidaurre, asesinado por los marxistas el día 30 de julio de 1936, y en cuya instancia solicita plaza de gracia para sus hijos doña Dolores y don Julio José Casi y Vargas, se accede a lo interesado, por considerarlos comprendidos en el turno primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 («D. O.» núm. 59).

Madrid, 19 de diciembre de 1941.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por doña Blanca Gerber de la Concha, esposa del que fué Comandante

de Ingenieros don Enrique Erce Huarde, asesinado por los marxistas el día 19 de agosto de 1936, y en cuya instancia solicita plaza de gracia para sus hijos doña María del Pilar, doña Ana María, don Julio, don Enrique y doña Teresa Erce Gerber, se accede a lo interesado, por considerarlos comprendidos en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 («D. O.» núm. 59).

Madrid, 22 de diciembre de 1941.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por doña Mercedes Estanga Berasategui, esposa del que fué Teniente del Cuerpo de Seguridad (Asalto) don Luis Relanzón Echevarría, muerto en acción de guerra el día 21 de octubre de 1936, y en cuya instancia solicita plaza de gracia para sus hijos doña María de las Mercedes Zoila y don Luis Antonio Relanzón Estanga, se accede a lo interesado, por considerarlos comprendidos en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 («D. O.» núm. 59).

Madrid, 22 de diciembre de 1941.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por don Manuel Garzón Benítez, padre del que fué Alferez provisional de Infantería don Manuel Garzón Gallego, muerto en acción de guerra el día 2 de septiembre de 1938, en el sector de Castuera (Badajoz), y en cuya instancia solicita plaza de gracia para sus hijos don Santiago y don José María Garzón Gallego, se accede a lo interesado, por considerarlos comprendidos en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 («D. O.» número 59).

Madrid, 23 de diciembre de 1941.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por el Capitán de Corbeta (m) don Manuel García Bartoli, padre del que fué Marinero voluntario Manuel García Marín, muerto a bordo del crucero «Balearés», con motivo de su hundimiento, ocurrido en acción de guerra el día 6 de marzo de 1938, y en cuya instancia solicita plaza de gracia para sus hijos don Enrique, don Angel, don Raimundo y doña Josefina García Marín, se accede a lo interesado, por considerarlos comprendidos en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 («D. O.» número 59).

Madrid, 23 de diciembre de 1941.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por doña Sagrario Boada Maeso, esposa del que fué Comandante de Estado Mayor don Sigfredo Sainz Gutiérrez, muerto a consecuencia del cautiverio sufrido de Aidir (Marruecos) el año 1921, y en cuya instancia solicita plaza de gracia para su hijo don Rafael Sainz Boada, se accede a lo interesado, por considerarlo comprendido en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 («D. O.» número 59).

Madrid, 23 de diciembre de 1941.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por don Manuel Blanco Rey, padre del que fué Marinero de primera Manuel Blanco Durán, muerto a bordo del crucero «Balearés» con motivo de su hundimiento, ocurrido en acción de guerra el día 6 de marzo de 1938, y en cuya instancia solicita plaza de gracia para sus hijos doña Amalia, don Juan, don Alfonso, don Francisco, doña Consuelo y don Avelino Blanco Durán, se accede a lo interesado, por considerarlos comprendidos en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 («D. O.» núm. 59).

Madrid, 6 de enero de 1942.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

OBRAS

ORDEN de 30 de diciembre de 1941 por la que se declaran de utilidad para el Ejército del Aire las obras que se indican.

En resolución a las instancias presentadas por el Capitán de Infantería, profesor de la Escuela Central de Educación Física don Francisco Javier Fernández Trapiella, en súplica de que sus obras «Técnica de Gimnasia Educativa» (2.ª edición); «Curso Práctico Completo de Gimnasia Educativa» y «Lecciones de Gimnasia Educativa» (2.ª edición) sean declaradas de utilidad para el Ejército del Aire; teniendo en cuenta lo informado por la Dirección General de Instrucción, se declaran las citadas obras de utilidad para este Ejército, recomendando su adquisición a los Centros, Cuerpos, Organismos, Academias, Bibliotecas y Dependencias del Aire.

Madrid, 30 de diciembre de 1941.

VIGÓN

Bajas

ORDEN de 2 de enero de 1942 por la que causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Capellán don José González Muniello.

A petición del interesado, causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Capellán asimilado a Alférez don José González Muniello, que se encuentra destinado en la Zona Aérea de Canarias y Africa Occidental. Madrid, 2 de enero de 1942.

VIGON

Quinquenios

ORDEN de 5 de enero de 1942 por la que se dejan sin efecto los quinquenios concedidos al Comandante de Infantería de las Tropas de Aviación don Julián Corzo Matia.

Comprobado documentalmente que el reintegro en el Ejército de Tierra, concedido por Orden de 27 de mayo de 1939 («Boletín Oficial» número 150), al Comandante de Infantería de las Tropas de Aviación, que estuvo destinado en la Zona Aérea de Canarias y Africa Occidental, don Julián Corzo Matia, ha quedado sin efecto por otra Orden del mismo Ministerio de 25 de julio último («D. O.» núm. 164), quedan asimismo sin efecto los quinquenios concedidos a dicho Jefe por la Orden de este Departamento de 23 de diciembre de 1941 («Boletín Oficial del Aire» número 150), el cual deberá reintegrar al Tesoro las cantidades que hubiese percibido por dicho concepto a partir de 1.º de julio del mencionado año de 1941.

Madrid, 5 de enero de 1942.

VIGON

Situaciones

ORDEN de 29 de diciembre de 1941 por la que se concede la excedencia voluntaria al Meteorólogo don Valentín Sobrini Mezquiriz.

A petición de interesado y por hallarse comprendido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, se concede la excedencia voluntaria por período no menor a un año y no mayor de diez, al Meteorólogo con asimilación militar de Capitán don Valentín

Sobrini Mezquiriz, con destino de Jefe del Centro Meteorológico de Galicia.

Madrid, 29 de diciembre de 1941.

VIGON

ORDEN de 9 de enero de 1942 por la que pasa a situación de «supernumerario» el Teniente del Arma de Aviación (Escala del Aire), Capitán provisional, don Eladio Goizueta del Saso.

A petición del interesado, y por pasar a prestar sus servicios a Construcciones Aeronáuticas, S. A., pasa a situación de «supernumerario» el Teniente del Arma de Aviación (Escala del Aire), Capitán provisional don Eladio Goizueta del Saso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo quinto del Decreto de 17 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 298).

Madrid, 9 de enero de 1942.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de enero de 1942 por la que se dispone continúen perteneciendo al Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia, sin variar de escalafón, las funcionarias que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varias funcionarias de este Departamento, procedentes del anterior Cuerpo Auxiliar que se extinguió, solicitando continuar perteneciendo al Cuerpo Técnico-administrativo del mismo en cuyo escalafón figuran actualmente, no pasando al Auxiliar de nueva creación; y

Considerando que tales peticiones han sido formuladas dentro del plazo fijado, de conformidad con la opción concedida a dicho personal femenino en el párrafo primero del artículo séptimo de la Ley de 5 de diciembre último, por la que se establece la separación del personal del referido Cuerpo Técnico, en dos escalas diferentes, con escalafones independientes.

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer que dichas funcionarias comprendidas en la relación adjunta, que empieza con doña María Antonia Ruiz de Azagra y

Pueyo y termina con doña Mercedes Uriol Salcedo, las dos últimas en situación de excedencia voluntaria y las demás en activo, sigan perteneciendo al Cuerpo Técnico-administrativo del mismo, sin variar de escalafón, con los derechos que dentro de él tuvieran adquiridos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita

Doña María Antonia Ruiz de Azagra y Pueyo.

Doña María Peláez Olivar.

Doña María del Carmen de Montero y Boch.

Doña Leopoldina Francisca Gutiérrez Caballero.

Doña María del Pilar Ortiz y Mundi.

Doña María de los Dolores Hervás y de Aldecoa.

Doña María del Pilar Barbero y Tintero.

Doña Pilar Valín Herreros.

Doña Carmen Casas Barragán.

Doña Luisa Rebeca Sobrino y Leal.

Doña Graciana Pérez Guajardo.

Doña Carmen Vié Greppi.

Doña Dolores Barea Rubiños.

Doña Carmen Mateo García.

Doña María de la Concepción Fernández Blesa.

Doña María del Carmen Peñuela y de la Cobiella.

Doña Fernanda Blanco García.

Doña Vicenta González Hernández.

Doña Natividad Díaz Vázquez.

Doña Cecilia Príncipe Gancedo.

Doña Angela López y García.

Doña Juana Soto Largo.

Doña Josefa García González.

Doña María Martínez Sesé.

Doña Cristina Pérez Casánova.

Doña María del Pilar de Ugarte y Ruiz.

Doña María del Carmen Fernández Francoí.

Doña Isabel Algarra y Díaz.

Doña María Isabel Peñuela y de la Cobiella.

Doña Mercedes Uriol Salcedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de diciembre de 1941 por la que se aprueba la reforma de los Estatutos a la Compañía de Seguros Española de Crédito y Caución.

Ilmo. Sr.: Vista y examinada la modificación introducida en el artículo segundo de los Estatutos sociales de la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, en virtud de acuerdo adoptado por unanimidad en Junta general extraordinaria celebrada el 21 de noviembre último, con asistencia de las representaciones de las Compañías de Seguros y la de los Delegados del Estado cerca de la misma;

Considerando que la ampliación del objeto social a operaciones de seguros y reaseguros especiales en el ramo de Transportes que, en virtud de la reforma se establece, están en relación con la finalidad del desarrollo del comercio exterior a que respondió la creación de esta Compañía de Seguros, en virtud de los Reales Decretos de 6 de agosto de 1928 y 4 de junio de 1929, y que con dicha ampliación no se altera en principio la facultad de intervención y participación o responsabilidad económica del Estado en la Empresa, regulada por las citadas disposiciones.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha dispuesto:

1.º Que se apruebe la modificación del artículo segundo de los Estatutos de la Compañía de Seguros de Crédito y Caución, intercalando entre el segundo y tercer párrafo, uno nuevo, con el texto siguiente: «Asimismo, previa autorización de la Dirección General de Seguros y en razón de la estrecha conexión de los ramos de crédito y de transportes, podrá realizar en este último ramo, operaciones de Reaseguro de riesgos de guerra (terrestre, marítimo, fluvial y aéreo) y de Seguro directo únicamente cuando se trate de riesgos extracomerciales de carácter estatal, no practicados por las empresas aseguradoras, privadas».

2.º Que la redacción definitiva de las pólizas y normas de realización de las operaciones de seguro directo de riesgos de carácter estatal, previstos en la reforma, habrán de someterse a estudio y aceptación de este Ministerio, por conducto del Delegado del mismo cerca de la entidad, para cuanto pueda significar participación económica del Estado en las responsabilidades a que estén sujetos los riesgos que se tratan de cubrir.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1941.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 2 de enero de 1942 por la que se imponen 450.000 pesetas de multa a la Compañía de Ferrocarriles Bilbao-Portugalete, por incumplimiento de órdenes sobre suministro de vagones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido contra la Compañía de Ferrocarriles Bilbao-Portugalete, por in-

cumplimiento de las órdenes que le dió la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre suministro de vagones para el transporte de viveres destinados al racionamiento,

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en el apartado c), del artículo 11.º del Decreto de 28 de abril de 1939, ha tenido a bien imponer una multa de cuatrocientas cincuenta mil pesetas a la Compañía de Ferrocarriles Bilbao-Portugalete, que hará efectiva en plazo y forma reglamentarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 2 de enero de 1942.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de enero de 1942 por la que se nombra Delegado Especial en la Dirección General de Montes y para el Servicio y Ordenación de la Caza y Pesca Fluvial, al Ingeniero de Montes don Luis Antonio Bolin Bidwel.

Ilmo. Sr.: La gran importancia que tiene para la economía nacional el ordenar impulsando la producción de la pesca en nuestros ríos y de la caza mayor y menor en nuestros montes y campos, una y otra tan maltratadas que se encuentran en serio peligro de desaparecer, no obstante las disposiciones dictadas que, aun cuando protegen y regulan su aprovechamiento, no consiguen los resultados deseados, aconsejan el intentar soluciones nuevas encaminadas a obtener una más directa y rápida información y dirección en cuanto a caza y pesca se refiere, recabando de aquellos que en cada comarca estén dispuestos a prestarla, valiosa y desinteresada ayuda, para que sin recargar los Presupuestos del Estado, pongan a los representantes de éste en condiciones de adoptar medidas eficaces.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Nombrar dentro de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en relación directa con el Minis-

terio de Agricultura, con quien despachará para informarle de cuantos conocimientos posee y para seguirle las medidas que en orden a caza y pesca juzgue convenientes, Delegado especial para esta materia, al miembro del Consejo Superior de C. P. F. C. y P. N. don Luis Antonio Bolin Bidwel.

2.º Serán atribuciones del Delegado especial:

a) Presentar, al Ministro o, en su caso, al Director General del Ramo, cuantos informes y medidas estime beneficiosas, para defender e impulsar la riqueza cinegética e ictícola de la nación, así como la conservación de los cotos, parques y zonas de interés nacional existentes o que deban ser declarados como tales.

b) Solicitar, de los organismos relacionados con caza y pesca fluvial, los datos que estime precisos para cumplir su función informadora y asesora.

c) Ejecutar por sí o por aquellas personas que por sus conocimientos merezcan la confianza del Delegado especial, aquellos servicios que en cada caso específicamente se le encomienden y velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1942.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de diciembre de 1941 por la que se reconoce el derecho al Arquitecto don Julio Galán al percibo del importe de una cuenta de honorarios, por dirección de obras, en las Escuelas graduadas de Cudillero (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Vista la cuenta de honorarios de que se hará mérito;

Resultando que por Decreto de 23 de noviembre de 1933, se aprobó el proyecto, redactado por la Oficina Técnica, para construir en Cudillero (Oviedo) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por el presupuesto de 172.745,82 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 3.598,87 pesetas;

Resultando que en el artículo tercero del indicado Decreto se previene que la cantidad de 118.402,87 pesetas, a cargo del Estado—incluidas las 3.598,87 que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de formación del proyecto—, se satisfará en tres anualidades, y al efecto, fija 10.000 más las 3.598,87 citadas, para el ejercicio económico de 1933; 80.000 para el de 1934, y 28.402,87 para el de 1935;

Resultando que por Orden ministerial de 25 de enero de 1934, se adjudicaron definitivamente, previa subasta, las referidas obras, en la cantidad líquida de 169.146,95 pesetas, incluidos los honorarios de dirección del servicio, ascendentes a 3.598,87 pesetas;

Resultando que, por la testamentaria de don Julio Galán y García Carvajal, su hijo don Julio Galán presenta cuenta de honorarios devengados por el causante, como Arquitecto-director de las obras, correspondiente al mes de febrero de 1940, por el íntegro de pesetas 99,19;

Resultando que dicho íntegro está bien obtenido, pues equivale al 2,50 por 100 de 104.207,61, una vez deducida la cantidad de 2.506 pesetas que le fueron acreditadas anteriormente;

Considerando que dicha suma corresponde al porcentaje establecido en las tarifas aprobadas por Real Decreto de 1.º de diciembre de 1922, y que la cuenta se ajusta a lo prevenido en el artículo 92 de las Instrucciones de Contabilidad de este Departamento, aprobadas por Real Decreto de 7 de marzo de 1919;

Considerando que es preciso habilitar crédito para el pago de tales honorarios;

Considerando que en el Presupuesto

extraordinario de gastos, prorrogado por Ley de 8 de marzo último, existe consignación para saldar este servicio en la agrupación décima, concepto segundo «Plan Nacional de Cultura»;

Considerando que en este expediente constan los informes favorables del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado y de la Sección de Contabilidad de este Departamento, de fechas 15 y 17 de noviembre último, por lo que se ha cumplido con lo determinado en las Ordenes de 10 de enero y 26 de febrero del presente año.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se reconozca el derecho al Arquitecto don Julio Galán, por la testamentaria de don Julio Galán y García Carvajal, al percibo del íntegro de 99,19 pesetas, importe de una cuenta de honorarios devengados en el mes de febrero de 1940, por dirección de obra ejecutada en el edificio con destino a Escuelas graduadas en Cudillero (Oviedo), que serán satisfechas con cargo a la agrupación décima, concepto segundo «Plan Nacional de Cultura», del Presupuesto extraordinario de gastos, prorrogado por Ley de 8 de marzo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 4 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el abono de los honorarios por dirección facultativa de las obras ejecutadas en las Escuelas graduadas de Arriondas (Ayuntamiento de Parres, Oviedo).

Ilmo. Sr.: Visto la cuenta de honorarios de que se hará mérito;

Resultando que por Decreto de 23 de junio de 1933 se aprobó el proyecto, redactado por la Oficina Técnica, para construir en Arriondas, Ayuntamiento de Parres (Oviedo), un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de pesetas 174.576,90, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 3.637,01 pesetas;

Resultando que en el artículo tercero del indicado Decreto se previene que la cantidad de 115.939,89 pesetas que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará en dos anualidades, y al efecto, fija 50.000 pesetas más las referidas

3.637,01 que directamente ha de soportar el mismo, para el ejercicio económico de 1933, y 65.939,89 para el de 1934;

Resultando que por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1933, se adjudicaron definitivamente, previa subasta, las citadas obras;

Resultando que por la testamentaria de don Julio Galán y García Carvajal, su hijo don Julio Galán presenta una cuenta de honorarios devengados por el causante, como Arquitecto director de este servicio, correspondientes al mes de febrero de 1940, por el íntegro de 198,75 pesetas;

Resultando que dicho íntegro está bien obtenido, pues equivale al 2,50 por 100 de 123.240,95 pesetas, una vez deducidas las 2.882,27 pesetas que le fueron acreditadas anteriormente;

Considerando que la expresada suma corresponde al porcentaje establecido en las tarifas aprobadas por Real Decreto de 1.º de diciembre de 1922, y que la cuenta se ajusta a lo prevenido en el artículo 92 de las Instrucciones de Contabilidad de este Departamento, aprobadas por Real Decreto de 7 de marzo de 1919;

Considerando que es preciso habilitar crédito para el pago de tales honorarios;

Considerando que en el Presupuesto extraordinario de gastos, prorrogado por Ley de 8 de marzo último, existe crédito para saldar este servicio en la agrupación décima, concepto segundo «Plan Nacional de Cultura»;

Considerando que en este expediente constan los informes favorables de la Intervención delegada de la Administración del Estado y de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, de fechas 2 y 4 de diciembre actual, por lo que se ha cumplido con lo determinado en las Ordenes de 10 de enero y 26 de febrero del presente año,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se reconozca el derecho al Arquitecto don Julio Galán, por la testamentaria de don Julio Galán y García Carvajal, al percibo del íntegro de 198,75 pesetas, importe de una cuenta de honorarios devengados en el mes de febrero de 1940, por dirección de obra ejecutada en el edificio con destino a Escuelas graduadas en Arriondas, Ayuntamiento de Parres (Oviedo), que serán satisfechas con cargo a la agrupación décima, concepto segundo «Plan Nacional de Cultura», del Presupuesto extraordinario de gastos prorrogado por Ley de 8 de marzo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 4 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el abono de la cuenta de honorarios facultativos, por dirección de obras, en las Escuelas de Soto del Barco (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Vista la cuenta de honorarios de que se hará mérito;

Resultando que por Decreto de 27 de abril de 1935 se aprobó el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir en Soto del Barco (Oviedo), un edificio de nueva planta con destino a dos escuelas graduadas con tres secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 143.864,58 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 2.997,17 pesetas;

Resultando que en el artículo tercero del indicado Decreto se previene que la cantidad de 112.693,90 pesetas a cargo del Estado—incluidas las 2.997,17 que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras—, se satisfará en dos anualidades y al efecto fija 72.693,90 pesetas (más las otras 2.997,17 que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto), para el ejercicio de 1935, y 40.000 para el de 1936;

Resultando que por Orden ministerial de 6 de agosto de 1935, se adjudicaron definitivamente, previa subasta, las citadas obras, en la cantidad líquida de 132.451,39 pesetas, incluidos los honorarios de dirección del servicio, ascendentes a 2.997,17 pesetas;

Resultando que por la testamentaria de don Julio Galán y G. Carvajal, su hijo don Julio Galán, presenta una cuenta de honorarios devengados por el causante como Arquitecto director del servicio, correspondientes al mes de febrero de 1940, por el íntegro de 266,99 pesetas;

Resultando que dicho íntegro está bien obtenido, pues equivale al 250 por 100 de 95.893,32 una vez deducida la cantidad de 2.130,34 pesetas que le fueron acreditadas anteriormente;

Considerando que dicha suma corresponde al porcentaje establecido en las tarifas aprobadas por Real Decreto de 1.º de diciembre de 1922 y que la cuenta se ajusta a lo prevenido en el artículo 92 de las Instrucciones de Contabilidad de este Departamento,

aprobadas por Real Decreto de 7 de marzo de 1919;

Considerando que es preciso habilitar crédito para el pago de tales atenciones;

Considerando que en el Presupuesto extraordinario de gastos, prorrogado por Ley de 8 de marzo último, existe crédito para saldar este servicio, en la agrupación décima, concepto segundo, «Plan Nacional de Cultura»;

Considerando que en este expediente constan los informes favorables de la Sección de Contabilidad y de la Intervención Delegada de la Administración del Estado, en este Departamento, de fechas 4 y 2 de diciembre actual, por lo que se ha cumplido con lo determinado en las Ordenes de 10 de enero y 26 de febrero del presente año.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se reconozca el derecho al Arquitecto don Julio Galán, por la testamentaria de don Julio Galán y G. Carvajal, al percibo del íntegro de 266,99 pesetas, importe de una cuenta de honorarios devengados en el mes de febrero de 1940, por dirección de obra ejecutada en el edificio con destino a Escuelas graduadas en Soto del Barco (Oviedo), que deberán ser satisfechas con cargo a la agrupación décima, concepto segundo, «Plan Nacional de Cultura» del Presupuesto extraordinario de gastos, prorrogado por Ley de 8 de marzo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 5 de diciembre de 1941 por la que se resuelve el expediente de depuración instruido a don Florencio Blázquez Jerez, Capataz de Cultivos de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid.

Ilmo Sr.: Visto el expediente de depuración instruido con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939 al Capataz de Cultivos de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas, don Florencio Blázquez Jerez.

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta del señor Juez Depurador, sancionarle con la jubilación forzosa, a cuyo fin se procederá a instruir el oportuno expediente por la Sección Central del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de diciembre de 1941 por la que se reintegra al servicio activo, por haber sido licenciado en el Ejército, el funcionario administrativo don Godofredo Escribano Vera.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Godofredo Escribano Vera, Auxiliar de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento, en la que solicita su reintegro al servicio activo, por haber sido licenciado en el Ejército,

Este Ministerio, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Real Decreto de 4 de enero de 1928, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se considere finalizada la situación de excedencia forzosa en que, por razón del cumplimiento del servicio militar, se encuentra el Auxiliar de Administración don Godofredo Escribano Vera.

2.º Que como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, el interesado se reintegre al servicio activo.

3.º Que teniendo en cuenta las urgentes necesidades del servicio, el indicado funcionario, preste los mismos en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de León.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de diciembre de 1941 por la que se dispone se anuncie a oposición, turno libre, la Cátedra de «Historia de la Lengua Castellana» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

Ilmo Sr.: Vacante la Cátedra de «Historia de la Lengua Castellana» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea anunciada para su provisión, a oposición, turno libre, y en la forma determinada por el reglamento de 25 de junio de 1931, debiendo los aspirantes, para poder ser admitidos a esta oposición, cumplir los requisitos del anuncio-convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDENES de 23 de diciembre de 1941 por las que se concede el reintegro al servicio activo a los Auxiliares de Administración de primera clase que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Juan Rivas Sala, Auxiliar de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Ministerio, en situación de excedencia forzosa por hallarse cumpliendo el servicio militar, en la que solicita su reintegro en el servicio activo, por haber sido licenciado en el Ejército, extremo que acredita con la correspondiente documentación,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto de 4 de enero de 1928, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer que don Juan Rivas Sala, Auxiliar de Administración, cese en la situación de excedencia forzosa en que fué declarado por Orden de 5 de septiembre del corriente año y se reintegre al servicio activo, debiendo incorporarse a su primitivo destino en la Universidad de La Laguna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Francisco Gómez Ugarte, Auxiliar de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Ministerio, en situación de excedencia forzosa por hallarse cumpliendo el servicio militar, en la que solicita su reintegro en el servicio activo, por haber sido licenciado en el Ejército, extremo que acredita con la correspondiente documentación,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto de 4 de enero de 1928, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer que don Francisco Gómez Ugarte, Auxiliar de Administración, cese en la situación de excedencia forzosa en que fué declarado por Orden de 17 de febrero del corriente año y se reintegre al servicio activo, debiendo incorporarse a su primitivo destino en la Escuela

de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de diciembre de 1941 por la que se declara jubilado, con la clasificación que le corresponda a don Diego Coello Osorio, Jefe de Administración de tercera clase.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Diego Coello Osorio, Jefe de Administración de tercera clase del Escalafón Técnico-Administrativo de este Departamento, adscrito a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de La Coruña, que en el día de hoy cumple la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 29 de diciembre de 1941 por la que se dispone el traslado del Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao don Idefonso Cuesta Garrigós, a la Escuela Central Superior de Comercio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Catedrático numerario de «Política Económica» de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, don Idefonso Cuesta Garrigós, pase a prestar sus servicios docentes indicados, a la Escuela Central Superior de Comercio, donde se halla vacante la Cátedra de que es titular, con el sueldo anual de 9.600 pesetas que actualmente percibe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de enero de 1942 por la que se dispone se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de «Termología» de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Cátedra de «Termología», de la Facultad de Ciencias de Zaragoza, recientemente dotada, sea anunciada, de conformidad con la autorización a que se refiere el Decreto de 5 de septiembre de 1940, para su provisión a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios de la misma asignatura o de indudable analogía. Para la resolución de este concurso se tendrán en cuenta las normas establecidas por Real Decreto de 17 de febrero de 1922, y los aspirantes, para ser admitidos, cumplirán los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 8 de enero de 1942 por la que se nombra Comisario de honor de España en la XXIII Exposición Bienal de Arte de Venecia, a don Mariano Fortuny Madrazo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir al laureado artista don Mariano Fortuny Madrazo, el cargo de Comisario de honor de España en la XXIII Exposición Bienal de Arte, que ha de celebrarse en Venecia, de mayo a octubre del presente año. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 8 de enero de 1942 por la que se nombra el Comité al que se encomiendan los trabajos de organización de la concurrencia de España a la XXIII Exposición Bienal de Arte de Venecia.

Ilmo. Sr.: Acordada la concurrencia de nuestra nación a la XXIII Exposición Bienal de Arte, que ha de celebrarse en Venecia durante el presente año,

Este Ministerio ha resuelto encomendar todos los trabajos de organización a un Comité presidido por V. I. e integrado por don Fernando Labrada, don Enrique Pérez Comendador y el Jefe de la Sección del «Fomento de las Bellas Artes», don Ramón Man-

chón, quien, además, ejercerá las funciones de Secretario.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 8 de enero de 1942 por la que se aprueba el Reglamento de régimen interior de la Academia Provincial de Bellas Artes de Cádiz.

Ilmo Sr.: De conformidad con el favorable informe emitido por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el adjunto Reglamento de régimen interior de la Academia provincial de Bellas Artes de Cádiz, que con carácter provisional fué aprobado por la Junta Técnica del Estado en 10 de abril de 1937.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LA ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE CADIZ, A QUE SE REFIERE LA ORDEN ANTERIOR

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Academia

Artículo 1.º Constituye el fin esencial de la Academia provincial de Bellas Artes de Cádiz, de acuerdo con el Real Decreto orgánico de 31 de octubre de 1849, el fomento y difusión de las Bellas Artes y de las Artes industriales, en esta capital y su provincia.

Art. 2.º La Academia cumplirá sus fines:

1.º Publicando biografías y obras de arte gaditanas, por su naturaleza o por su residencia, monografías y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir a ilustrar la historia de las Bellas Artes y de las industrias artísticas de Cádiz y su provincia, y a propagar su conocimiento.

2.º Recolectando y conservando ordenadamente libros, cuadros, dibujos, estampas, esculturas, diseños y planos de obras arquitectónicas y objetos de arte industrial y documentos relacionados con el arte.

3.º Organizandó conferencias de divulgación artística, promoviendo exposiciones públicas de Bellas Artes y Artes industriales y concursos con premios para los que sobresalgan en su ejercicio o escriban acerca de ellas obras de reconocido mérito.

4.º Cultivandó las relaciones y correspondencia con las demás Academias, estableciendo con el cambio de obras y producciones de todas clases.

5.º Velando por la conservación y restauración de los monumentos artísticos de la provincia y por el cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas a las Bellas Artes y Artes industriales

6.º Dirigiendo al Gobierno, Corporaciones, Entidades oficiales y particulares, propuestas y mociones que tengan por objeto promover mejoras y progresos en las Bellas Artes y Artes industriales gaditanas o en la condición social de los que las profesan, y la restauración y conservación de los monumentos y obras artísticas, así como las de carácter típico de la ciudad y pueblos de la provincia.

7.º Evacuando las consultas que por el Gobierno, Corporaciones y Entidades o particulares, se le dirijan en asuntos relacionados con su misión. Estas consultas serán preceptivas cuando se trate de reformas urbanas que afecten al ornato o valor artístico de las poblaciones de la provincia, impliquen obras o alteraciones en monumentos de interés artístico aunque no sean de los declarados nacionales, para los cuales rige legislación especial, así como si se trata de excavaciones, restauraciones de obras de arte, concursos artísticos y otros asuntos que se relacionan con las Bellas Artes y afecten al interés público y al buen nombre de la provincia, siempre a reserva de lo que sobre dichos particulares preceptúan las leyes. Cuando las consultas formuladas por Entidades o particulares no se refieran a asuntos de interés general, sino que, por el contrario, el dictamen afecte directa o indirectamente a intereses privados, la Academia fijará los honorarios que habrá de percibir, y que, precisamente y sea cual fuere su importe, se destinarán a la adquisición de libros para su biblioteca o de obras artísticas para sus colecciones.

8.º Cuando los fondos de la Corporación lo permitan, o en casos excepcionales, solicitándolo de otras Corporaciones oficiales, la Academia podrá pensionar a artistas naturales de la provincia, para que en otras capitales o en el extranjero, puedan ampliar sus estudios.

Art. 3.º Los gastos de la Academia así como la conservación de su local y los emolumentos del Secretario general, Conserje y personal de Secretaría y subalterno, tienen el carácter de municipales y provinciales, según lo preceptuado en los artículos 52 y 53 del Reglamento orgánico de las Academias, de 31 de octubre de 1849 y Real Orden de 7 de diciembre de 1854, que elevó a primera clase la

categoría de la de Cádiz, se satisfarán por el Ayuntamiento y la Diputación provincial, incluyéndose en los presupuestos de estas Corporaciones, como ordena el artículo 52 del citado Reglamento, sin que en ningún caso puedan dedicar a estas atenciones cantidad inferior a la actual.

CAPITULO II

Organización de la Academia

Art. 4.º La Academia estará constituida por 28 Académicos de número, residentes en Cádiz, y por número ilimitado de correspondientes domiciliados fuera de la capital (Real Orden de 28 de mayo de 1850) y estará regida por la Junta general y por la de Gobierno.

Art. 5.º Se dividirá la Academia en tres secciones, a saber: de Pintura, de Escultura y de Arquitectura. El grabado en dulce pertenece a la Sección de Pintura, y a la de Escultura el grabado en hueco. Las Artes industriales se adscribirán a una u otra Sección, según sus afinidades estéticas y técnicas. Así por ejemplo, la orfebrería, y la eburaria corresponderán a la Sección de Escultura; la cerámica pintada, a la de Pintura y análogamente las demás.

Cada una de estas secciones estará constituida por los Académicos de número del arte respectivo. Los Académicos no profesionales podrán adscribirse a las Secciones que estimen oportuno. En junto, cada Sección constará de nueve miembros, salvo en la que figura el Presidente, que constará de diez. El Presidente, no obstante estar adscrito a una Sección, podrá asistir y presidir todas ellas.

Art. 6.º La Academia podrá nombrar: las Comisiones especiales que a bien tenga para entender en los asuntos que se les confían.

CAPITULO III

De los oficios de la Academia

Art. 7.º Para la dirección de los trabajos y para su representación, la Academia tendrá un Presidente, tres Consiliarios, un Secretario, un Tesorero y un Bibliotecario, todos los cuales constituyen la Junta de gobierno.

Art. 8.º Todos estos cargos serán perpetuos y gratuitos. Sólo el Secretario percibirá sueldo o gratificación de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento orgánico de 31 de octubre de 1849 (artículos 18 y 53) y numerosas disposiciones que lo han confirmado, ya de un modo general, ya especialmente para la Academia de Cádiz.

Art. 9.º El Presidente será nombra-

do por el Gobierno a propuesta de la Junta general de la Academia, requiriéndose para adoptar el acuerdo, los votos de la mayoría de los Académicos de número que deben constituir la Corporación.

Art. 10. Los Consiliarios serán nombrados por el Gobierno, a propuesta de la Academia.

Art. 11. La designación de Secretario, Tesorero y Bibliotecario se verificará por la Academia y por mayoría absoluta de los que componen la Corporación y recaerá precisamente en un Académico de número, sin otra limitación que la de su aptitud física.

Art. 12. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la Academia y el servicio de sus dependencias, habrá el necesario número de empleados en que serán nombrados por la Junta de gobierno.

CAPITULO IV

Del Presidente

Art. 13. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir la Academia, así como la Junta de gobierno, Secciones y Comisiones cuando a ellas asista.

2.º Mantener la observación de las leyes y reglamentos que con la Academia se relacionan.

3.º Ejecutar los acuerdos de la Academia siempre que estén en el círculo de sus atribuciones.

4.º Firmar la correspondencia oficial, dictámenes, consultas e informes que emanen de la Academia y visar las certificaciones y documentos que por la Secretaría se expidan.

5.º Dar el curso correspondiente a los asuntos de que deba conocer la Academia y distribuir las tareas académicas.

6.º Providenciar, en casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta de gobierno en la primera sesión que se celebre.

7.º Señalar los días en que se hayan de celebrar las Juntas extraordinarias y fijar, con el Secretario, los asuntos de que ha de darse cuenta en ellas y en las ordinarias.

8.º Nombrar las Comisiones especiales y ejercer las demás funciones que le confieran las disposiciones vigentes y los acuerdos de la Corporación.

9.º Representar a la Academia en aquellos actos y ceremonias en que no sea necesaria la asistencia de una comisión de Académicos.

10. Expedir los libramientos contra el Tesorero, con arreglo a los acuerdos de la Junta general y de gobierno. Estos libramientos irán también referendados por el Secretario que de ellos tomará razón.

Art. 14. En ausencia o enfermedad

des del Presidente, harán sus veces los Consiliarios por el orden de sus nombramientos, y a falta de ellos el Académico más antiguo.

CAPITULO V

De los Consiliarios

Art. 15. Incumbe a los Consiliarios:

1.º Sustituir al Presidente en los casos y forma previstos en el artículo anterior.

2.º Presidir sus respectivas secciones cuando no asista el Presidente de la Academia, dirigiendo sus trabajos y tramitando los asuntos que se le encomienden.

3.º Asistir a las Juntas generales y a las de gobierno de que forman parte.

CAPITULO VI

Del Secretario

Art. 16. Son obligaciones del Secretario:

1.º Dar cuenta de la correspondencia y de los asuntos que hayan de tratarse en las Juntas, teniendo a la vista todos los antecedentes necesarios para la acertada resolución.

2.º Redactar y extender en los libros respectivos las actas de las sesiones de la Junta general y de gobierno y leerlas en la sesión siguiente.

3.º Extender y firmar todos los documentos que se hayan de expedir a nombre de la Academia. En las comunicaciones que se dirijan al Gobierno, pondrá su firma después de la del Presidente.

4.º Expedir las certificaciones de actas y acuerdos de las Juntas y de documentos sobrantes en la Academia, previo acuerdo y con el visto bueno del Presidente.

5.º Redactar las memorias de la Academia y el resumen anual de sus trabajos, dando cuenta a la Junta general en la primera sesión de cada año.

6.º Dirigir las dependencias de la Academia, teniendo a sus órdenes a los empleados y dependientes.

7.º Cuidar del archivo y disponer lo conveniente para su arreglo.

8.º Llevar los libros registros de entrada y salida de documentos y el de señores Académicos en el que se anotarán sus empleos, promociones y servicios a la Academia.

9.º Tomar razón de los libramientos que por el Presidente se expidan contra el Tesorero.

10. Redactar con la anticipación debida y teniendo en consideración las necesidades de la Academia y del estado de sus fondos, el anteproyecto del presupuesto anual de la Corporación.

11. Convoacar de orden del Presidente a las Juntas de Academia.

12. La formación de los inventariados generales de todos los objetos artísticos y del mobiliario que posea la Academia, anotando las altas y las bajas que ocurran.

Art. 17. En ausencia y enfermedad del Secretario, hará sus veces el Académico de número que la Junta general haya designado.

CAPITULO VII

Del Tesorero

Art. 18. Las obligaciones del Tesorero serán:

1.º Hacer efectivas las cantidades que por cualquier concepto corresponden a la Academia.

2.º Realizar los pagos, conforme a las consignaciones del presupuesto, mediante el libramiento del Presidente, intervenido por el Secretario.

3.º Llevar la cuenta y razón de los ingresos y gastos.

4.º Rendir a la Junta general, previo haberlo hecho a la Junta de gobierno, en la primera sesión de cada año, cuenta justificada de los ingresos y pagos verificados en el anterior, sometiendo a la censura y aprobación.

Art. 19. En ausencia o en enfermedad del Tesorero le sustituirá el Académico que la Junta general tenga designado.

CAPITULO VIII

Del Bibliotecario

Art. 20. Son obligaciones del Bibliotecario:

1.º Tener a su cargo y bajo su responsabilidad la conservación y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos, estampas, planos y demás objetos de la colección artística de la Academia.

2.º Organizar e inspeccionar la asistencia y buen servicio de la Biblioteca.

3.º Cuidar de la formación de los catálogos e índices convenientes para el mejor servicio, expresando las obras que hubieren entrado en el tiempo de su cargo.

4.º La adquisición de obras, cambios, encuadernaciones y mejoras en el departamento, dando cuenta a la Academia.

5.º Entregar a los Académicos y a las Secciones y Comisiones, para el buen desempeño de sus trabajos, los libros, dibujos y demás objetos confiados a su custodia. En ningún caso autorizará la salida de ninguna obra u objeto fuera del local de la Academia.

Art. 21 Como en los demás oficios, el Bibliotecario será sustituido por el Académico que la Junta general tenga designado al efecto de las ausencias o enfermedades de aquél.

CAPITULO IX

De los Académicos

Art. 22. Es obligación de los Académicos de número, contribuir con sus trabajos artísticos, literarios o científicos a los fines de la Academia, asistir a sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Art. 23. Todos los Académicos son iguales en categoría y no hay entre ellos otra distinción que la antigüedad. Entre los de igual antigüedad prevalecerá la antigüedad de sus títulos profesionales en los de profesión artística, y en los demás casos, la edad.

Art. 24. El distintivo de los Académicos consistirá en una medalla que deberán usar siempre que representen a la Corporación o asistan a actos públicos de la misma, con arreglo a la Real Orden de 24 de abril de 1858.

Art. 25. Además de la medalla que actualmente usan los Académicos como distintivo de su cargo, podrán ostentar una placa, cuyo modelo aprobará la Academia, y que servirá para distinguirlos como tales Académicos en actos oficiales o públicos a los que deban concurrir con otras representaciones.

Art. 26 Los Académicos deberán participar a la Secretaría sus cambios de domicilios, así como sus ausencias.

Art. 27. El Académico que, por razones de índole particular, muere de residencia, conservará su plaza de número durante seis meses, pasados los cuales quedará como correspondiente y se declarará la vacante; pero si se reintegra a Cádiz podrá volver a la plaza de número en la primera vacante que ocurra en su Sección.

Cuando el cambio de residencia obedezca a nombramiento para cargo oficial fuera de Cádiz o a traslado en el que desempeñe en esta ciudad, se declarará inmediatamente la vacante, quedando como correspondiente y con el derecho de reintegrarse a la plaza de número como antes queda expresado.

Art. 28. En los casos señalados en el artículo anterior, se computará la antigüedad sumando el tiempo, que haya desempeñado sus funciones antes y después de su ausencia, pero no en ésta.

Art. 29. Se entiende que renuncia a su plaza de Académico de número, el que residiendo en Cádiz y sin impedimento físico que lo justifique, deje

de asistir a las sesiones ordinarias de la Academia por espacio de un año. Transcurrido este tiempo, la Academia, en su primera sesión, declarará la vacante.

No serán aplicables las anteriores disposiciones a los Académicos mayores de setenta años.

CAPITULO X

De los Académicos correspondientes

Art. 30. Los Académicos correspondientes contribuirán a los fines de la Academia, estando en comunicación directa y frecuente con la misma, y, a la cual deberán participar todo cuanto sobre Bellas Artes o Artes Industriales se ejecute o publique en los puntos de su residencia y que, por su mérito o importancia, sea digno del conocimiento de aquélla o pueda interesar a las Artes o a los artistas.

Art. 31. Los Académicos correspondientes podrán asistir a las sesiones de la Academia, con voz en ellas, pero sin voto.

Art. 32. El Académico correspondiente que interrumpa su comunicación con la Academia durante dos años, se entiende que renuncia al puesto, y la Corporación, en su primera reunión, acordará que se le participe así al interesado.

Art. 33. Los Académicos correspondientes podrán usar ese título cuando lo estimen oportuno, pero expresando la clase a que pertenecen.

CAPITULO XI

De la provisión de vacantes

Art. 34. Para ser Académicos de número se requieren las condiciones siguientes:

- 1.º Ser vecino de Cádiz.
- 2.º Haber cumplido veinticinco años.
- 3.º Reunir alguna o varias de las siguientes condiciones:

a) Ser Arquitecto, Escultor o Pintor profesional o aficionado distinguido, autor de obras de reconocido mérito en cualquiera de las Bellas Artes o Artes Industriales.

b) Ser profesor numerario de una enseñanza artística en la Escuela de Bellas Artes y de Artes y Oficios de Cádiz o de otro Centro de Enseñanza, siempre que la asignatura de que sea titular tenga relación con las Bellas Artes; como las enseñanzas del Dibujo o de la Historia en el Instituto de Segunda Enseñanza, Escuela Normal del Magisterio y demás Centros de Cultura.

c) Ser Licenciado o Doctor en Historia o miembro del Cuerpo Faculta-

tivo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

d) Ser Académico correspondiente de las Academias de la Historia o de las Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.

e) Ser publicista de Artes, habiendo escrito obras profesionales o de técnica, historia o crítica de las Artes, de reconocido mérito o colaborador de revistas científicas o profesionales del Arte, pero no de la Prensa diaria o de la de carácter meramente informativo o recreativo.

f) Los bibliófilos o coleccionistas de obras de arte, de reconocido mérito, que permitan a los estudiosos el acceso y estudio de sus colecciones.

g) Los donadores de obras de Arte a la Academia o a los Museos de la capital y, en general, cuantos hayan actuado como protectores de la Academia, de las Artes o de los artistas.

h) Los que desempeñen o hayan desempeñado cargos públicos relacionados con el Arte, como Ministros de Instrucción Pública o Director general del Ramo u otros aunque sean provinciales o municipales, siempre que hayan prestado desde ellos algún servicio positivo a la causa del Arte o de la Academia.

i) Los profesionales del comercio del Arte ventajosamente conocidos por su cultura y amor a las Artes, así como por su corrección en su profesión y en la observancia de las leyes que regulan la materia.

Art. 35. Recibida que sea en la Secretaría la noticia oficial o fidedigna del fallecimiento de un Académico de número, se dará cuenta a la Academia en la primera sesión que celebre y se declarará la vacante. Lo mismo en este caso que en el de que la vacante sea declarada por cualquier otra causa, la elección se hará mediante propuesta de tres Académicos, como se determina en el artículo siguiente.

Art. 36. Con la propuesta de los Académicos deberá presentarse justificación bastante de los requisitos exigidos en el artículo 34 y expresarse con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la propuesta, debiendo uno de los proponentes responder del asentimiento del interesado, caso de ser elegido.

Art. 37. Leídas que sean, en la sesión, las propuestas por orden de su presentación, se procederá, siempre y sin discusión alguna, a la votación. Esta será secreta, por medio de cédulas, que se depositarán en una urna en la forma acostumbrada.

Si ninguno obtuviera en primer escrutinio mayoría absoluta, se procederá a la elección nuevamente, uno a uno, por el orden de votos (de mayor a menor) que hubiera sacado, siem-

pre que éste no sea inferior a la tercera parte del total de votantes.

Para este caso, así como para la elección de uno solo, si uno solo ha sido el propuesto, se procederá por medio de bolas blancas y negras.

Art. 38. Si no resultase elección, por no reunir ninguno mayoría absoluta de bolas blancas, se prorrogará la vacante para otra Junta, y se hará constar en la citación que para ella se reparta, que se ha de elegir Académico.

Art. 39. Recayere o no elección, no constará en acta más que el nombramiento de Académico, o la prórroga de la vacante, y de ningún modo las propuestas.

Tampoco se expresará en acta el número de votos que hubiere en pro o en contra, ni la unanimidad, sino sólo el resultado. Lo mismo se hará al comunicar al interesado el nombramiento.

Art. 40. Verificada la elección, el Presidente proclamará Académico de número al elegido, y el Secretario lo comunicará al interesado, que deberá contestar su aceptación.

Art. 41. Todo Académico electo deberá entregar a la Academia, antes de su toma de posesión, algún trabajo de que sea autor, ya literario ya del arte a que se dedique, o bien algún objeto o documento de interés para la Biblioteca o para las colecciones artísticas de la Academia.

Art. 42. El Académico elegido deberá tomar posesión del cargo en el término de seis meses. Sólo en los casos de impedimento legítimo, a juicio de la Academia, se prorrogará el plazo por otros seis meses. Cumplido este plazo sin que haya tomado posesión, la Academia decidirá en la primera sesión que celebre si el elegido ha de conservar su derecho por haber presentado su discurso o donado su obra y cumplido con los deberes reglamentarios, en cuyo caso le concederá otro plazo de un mes, o si lo ha perdido por no haber llenado esos requisitos. En este caso se declarará la vacante, que se proveerá por el procedimiento anteriormente establecido.

En la primera Junta que asistiese el nuevo Académico, el Presidente, después de leerse el acta de la anterior, le dará posesión de su plaza, entregándole por el Secretario el Diploma que deberá estar firmado por el Presidente y el mismo Secretario.

Art. 43. La elección de Académicos correspondientes, se verificará por propuesta de tres Académicos de número, haciéndose constar los méritos y circunstancias del interesado y por votación secreta, por bolas, en sesión ordinaria, limitándose a admitir o rechazar al candidato.

CAPITULO XII

De la Junta general

Art. 44. La Academia celebrará en su local una vez al mes, sus Juntas generales ordinarias para tratar de sus asuntos artísticos, literarios y gubernativos. Celebradas en sitio distinto, serán nulos los acuerdos que en ella se adopten.

Art. 45. Las Juntas generales ordinarias tendrán por objeto:

1.º Enterarse, por la lectura de las actas, de las sesiones de la Junta de gobierno, de cuanto ésta acordare respecto a los asuntos de su competencia.

2.º Las propuestas para el cargo de Presidente y Consiliarios y del nombramiento de los demás oficios, de los Académicos y empleados, conforme a las reglas establecidas para cada caso.

3.º Acordar cuanto sea conducente para el cumplimiento de los fines de la Academia.

4.º Vigilar como delegada de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, sobre el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al ejercicio de las Artes, a edificios y construcciones.

5.º Aprobar o desechar los dictámenes y proyectos de las Secciones y Comisiones.

6.º Conferenciar sobre los temas artísticos que, con acuerdo de las Secciones, someta el Presidente a su deliberación.

7.º Oír la lectura de Memorias escritas por los Académicos, previo el asentimiento de la Sección respectiva y desenvolverse sobre ellas discusiones meramente artísticas.

8.º La discusión y aprobación en la sesión de octubre de cada año del presupuesto de ingresos y gastos de la Academia para el año siguiente, y la censura y aprobación en la sesión de febrero de cada año, de cuentas justificadas de lo recaudado y gastado en el año anterior.

Art. 46. La Academia no podrá tratar en sus Juntas de asuntos políticos ni religiosos, ni de materias ajenas a su competencia, y solamente de lo relacionado con el arte en sus distintos aspectos.

Art. 47. La duración máxima de las sesiones será de dos horas. Cuando hubieren transcurrido y existiera pendiente alguna discusión o el despacho de algún asunto urgente podrá prorrogarse aquella si así lo acuerda la mayoría.

Art. 48. Las Juntas se celebrarán en los días y horas fijados. Es preciso la asistencia de la cuarta parte de los Académicos, no pudiéndose tomar acuerdo alguno sin la tercera parte de los individuos que componen la Corporación.

Art. 49. Las votaciones serán nominales. Sólo serán secretas en los casos que así se previene en este Reglamento o cuando se trate de personas. También serán secretas cuando lo soliciten tres Académicos.

Art. 50. Si en una votación secreta hubiere empate, se repetirá en la sesión siguiente, y si el empate se repite en ella, se considerará el asunto como no sometido a la deliberación y no podrá ser tratado nuevamente hasta transcurrido, por lo menos, seis meses.

Art. 51. El Académico que no habiendo asistido a una sesión desee unir su voto al de los emitidos en ella, podrá verificarlo, pero sin que por ello se altere el resultado de la votación. También podrá hacer constar su adhesión a cualquier acuerdo o su disconformidad con el mismo, pudiendo explicar los motivos que le impulsen; pero sin que por ésto pueda promoverse nueva discusión acerca del asunto resuelto.

Art. 52. Adoptado un acuerdo con las formalidades prescritas, no podrá adoptarse otro que lo modifique o anule, hasta transcurridos, por lo menos, seis meses.

Art. 53. Cuando deba tratarse de un asunto que interese personalmente a un Académico o a persona que le esté ligada por parentesco, deberá aquél salir del local, permitiéndole, sin embargo, exponer antes cuanto tenga por conveniente.

Art. 54. La Academia celebrará sesiones extraordinarias cuando haya de tratar algún asunto que por su urgencia o gravedad lo requiera.

Art. 55. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde la Academia, por disposiciones del Presidente o cuando lo soliciten seis Académicos. En ellas no podrán tratarse otros asuntos que los fijados en la convocatoria.

CAPITULO XIII

De las Juntas de gobierno

Art. 56. La Junta de gobierno se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario para el despacho de los asuntos de su competencia.

Art. 57. Entenderá esta Junta de todo lo gubernativo y económico de la Academia y de sus dependencias, teniendo a su cargo el cuidado, conservación y aumento de cuantos objetos pertenezcan a la Corporación.

Art. 58. Corresponde, por tanto a la Junta de gobierno.

1.º Todo lo relativo a la recaudación e inversión de los fondos de la Academia; la conservación de los efectos de su pertenencia y cuanto se relacione con la economía de la Corpo-

ración y con sus empleados y dependientes.

2.º Exigir e inspeccionar la formación de los inventarios de lo existente en las diversas dependencias y proveer a su conservación.

3.º Formular los presupuestos y cuentas anuales, para someterlos a la Academia en las fechas indicadas.

CAPITULO XIV

De las Secciones y Comisiones

Art. 59. Cada Sección tendrá como Presidente al Consiliario de su especialidad. El Presidente de la Sección cederá el puesto al de la Academia cuando éste asista a la reunión.

Art. 60. Será Secretario de cada Sección el que ésta elija de entre los que la constituyen.

Art. 61. Las Secciones se reunirán únicamente cuando algún objeto sometido a la Academia sea de tal naturaleza que ésta acuerde una elaboración previa por las personas más calificadas en el arte respectivo. En estos casos, la Sección emitirá, como resultado de sus deliberaciones, un dictamen, que, sometido a la Academia en pleno, servirá de base a la discusión y resolución definitiva.

Art. 62. Siempre que se haya de tratar de algún asunto correspondiente a dos o más Secciones, se nombrará una Comisión mixta, compuesta de igual número de Académicos de cada Sección, elegidos por ésta, y lo que esta comisión resuelva se someterá a la deliberación y acuerdo de la Academia.

Art. 63. Si en estas Comisiones figurase un Consiliario será Presidente; si varios, el más antiguo, y en defecto de Consiliarios, las presidirá el más antiguo de los Académicos que la constituyan.

Art. 64. La Academia podrá también nombrar Comisiones especiales para los asuntos y trabajos que lo exijan, componiéndose de los Académicos que en cada caso acuerde la Junta general.

DISPOSICION FINAL

Aprobado este Reglamento, sólo podrá proponerse su modificación a la Superioridad en sesión extraordinaria de la Junta general, convocada a este solo efecto, con asistencia de las dos terceras partes y el voto de la mitad, más uno, de los Académicos de número que deben constituir la Corporación.

ORDEN de 10 de enero de 1942 por la que se restablece el reingreso en el servicio activo en el Magisterio.

Ilmo. Sr.: La Orden de 2 de abril de 1941, convocando el concurso general de traslados en el Magisterio, en el párrafo segundo del número 22 dejó en suspenso el reingreso de Maestros excedentes.

Comoquiera que, por diversas causas, se han venido ampliando los plazos señalados para la tramitación del mencionado concurso, con lo que se produce alteración de las fechas que se fijaron para su terminación, y, por tanto, al quedar prorrogado éste, se ocasiona grave perjuicio a los Maestros excedentes que deseen solicitar el reingreso en el servicio activo de la Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Queda restablecido el reingreso en el servicio activo de la Enseñanza, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938, para aquellos Maestros que hayan cumplido el tiempo mínimo de excedencia, anulándose lo dispuesto en el párrafo segundo del número 22 de la Orden ministerial de 2 de abril último.

2.º Las Secciones Administrativas remitirán a la Dirección General de Primera Enseñanza, desde la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los expedientes de reingreso que, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción séptima de la Orden circular de 18 de abril último, quedaron pendientes de tramitación.

3.º Los Maestros que obtengan autorización para reingresar, solicitarán de las Juntas de Primera Enseñanza de las provincias en que deseen servir, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se les comunique la orden de reingreso, que se les adjudique, con carácter provisional, una Escuela vacante en la provincia. No será obstáculo para ello que la vacante no sea definitiva o esté anunciada al concurso, siempre que se halle servida interinamente por Maestro desplazable y sea de censo análogo o inferior a la servida últimamente: los Maestros del segundo Escalafón carecen de derecho para elegir Escuela en poblaciones de censo superior a 500 habitantes. Si no existiese vacante adjudicable en la provincia solicitada, la Secretaría de la Junta lo participará por decreto marginal a los interesados, devolviéndoles la documentación presentada en el mismo día en que la reciba, para que éstos, en un nuevo plazo de quince días, a partir de la notificación, soliciten destino en otra u otras provincias, sucesivamente; perdiendo, en caso contra-

rio, todos los derechos como Maestros nacionales.

4.º Los Maestros reingresados en virtud de esta Orden que, en el plazo de presentación de instancias para el concurso general de traslados, estén desempeñando Escuela, tomarán parte en el mismo, en la forma dispuesta en el número tercero de la citada Orden ministerial de 2 de abril de 1941, a fin de que obtengan destino en propiedad definitiva.

Aquellos que hubiesen sido nombrados en propiedad provisional terminado el referido plazo, continuarán con tal carácter, sin participar en el concurso, hasta que obtengan destino en propiedad definitiva en el próximo general de traslados que se convoque.

5.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que en esta Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 22 de diciembre de 1941 por la que se aprueban obras de conservación y entretenimiento en el Monasterio de Poblet (Tarragona), importante 24.976,26 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación y entretenimiento en el Monasterio de Poblet (Tarragona), formulado por el Arquitecto don Francisco Monravá, importante 24.976,26 pesetas;

Resultando que el citado proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 24.976,26 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 22.800; a honorarios por formación de proyecto, 228; a honorarios por dirección, 1.140; a honorarios de aparejador, 684; y a premio de Pagaduría, pesetas 124,26;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo ha emitido en sentido favorable a su aprobación, y que en el mismo sentido lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de estas obras aconsejan su realización por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 56 de la Ley de

Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que en el estado de modificaciones de créditos afectos al presupuesto de gastos en vigor de la Sección décima «Ministerio de Educación Nacional», aprobado por Ley de 24 de junio del corriente año, figura, en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto noveno, una consignación de 25.000 pesetas para «conservación y entretenimiento del Monasterio de Poblet (Tarragona)»;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto el 17 del actual, y que la Delegación en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó favorablemente el mismo el 19 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el mencionado proyecto, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de pesetas 24.976,26, importe del presupuesto, con cargo al crédito arriba citado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueban las obras de construcción de la Escuela de Ingenieros Navales, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de construcción de un edificio con destino a Escuela de Ingenieros Navales, en Madrid, formulado por el Arquitecto don Alfonso Fungairiño, cuyo presupuesto de ejecución material importa pesetas 3.980.284,35, y asciende a 4.160.213,10 pesetas una vez adicionadas las partidas de 65.376,17, correspondiente a honorarios facultativos por formación de proyecto, en razón al 2,25 por 100, descontado el 27 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y Orden circular de 9 de julio de 1936; igual cantidad de 65.376,17 pesetas de honorarios por dirección de obra, con iguales tanto por ciento y descuento; pesetas 39.225,70, del 60 por 100 sobre los de dirección, de honorarios al Aparejador, y 9.950,71 pesetas de premio del Pagador, en cuantía del 0,25 por 100;

Resultando que dicho proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de

Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, por lo que el proyecto de que se trata puede ejecutarse por el sistema de administración;

Considerando que dicha construcción es imprescindible en estos momentos, en que hay necesidad de dotar de todos los elementos necesarios a esta rama de la ingeniería, tan importante en la cultura nacional;

Considerando que la Sección de Contabilidad, en 16 de diciembre último, tomó razón del gasto, y en 18 del mismo mes y año la Intervención General de la Administración del Estado lo fiscalizó favorablemente,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del expresado proyecto por su presupuesto total de 4.160.213,10 pesetas, abonándose pesetas 200.000 con cargo a la agrupación 10, concepto segundo, del Presupuesto extraordinario vigente de este Departamento, y el resto, de 3.960.213,10 pesetas, al Presupuesto de 1942; que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración, autorizando a la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora que al efecto se nombre para que, en unión del Arquitecto, pueda realizar las contrataciones parciales que estime convenientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras urgentes de reparación extraordinaria en el edificio ocupado por la Facultad de Medicina del Hospital Clínico de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras urgentes de reparación extraordinaria en el edificio ocupado por la Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Madrid, formulado por el Arquitecto don Emilio Canosa Gutiérrez, con presupuesto de ejecución material que importa 1.711.496 pesetas, y asciende a 1.805.484,51 pesetas una vez adicionadas las partidas siguientes: 34.503,76 pesetas de honorarios facultativos por formación de proyecto, en razón del 2,40 por 100, descontado el 16 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y Orden Circular de 9 de julio de 1936; igual cantidad de pesetas 34.503,76, con el mismo tanto por ciento y descuento de honorarios, por dirección de obra; 60 por 100 sobre los de dirección, de honorarios al Aparejador, 20.702,25 pesetas, y el 0,25 por

100 de premio del pagador, 4.278,74 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos pudiendo, por tanto, llevarse a cabo estas obras por el sistema de administración;

Considerando que se trata de reparaciones de suma urgencia para que pueda desarrollarse en debida forma la labor docente de aquel Centro, que ha sufrido durante la pasada guerra de Liberación deterioros considerables;

Considerando que en 18 de diciembre último la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto, y en 20 del mismo mes y año lo informó favorablemente la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su importe total de pesetas 1.805.484,51 pesetas, de las que se abonarán con cargo a la agrupación 10, concepto segundo, del vigente Presupuesto extraordinario 800.000 pesetas, y el resto, de 1.005.484,51 pesetas, con cargo al Presupuesto de 1942, y que las obras se realicen por el sistema de administración, autorizándose a la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora que al efecto se nombre para que, de acuerdo con el Arquitecto, proceda a realizar las contrataciones parciales que estime convenientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación de los talleres mecánicos de la Escuela de Orientación Profesional y Preaprendizaje de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de ampliación de los talleres mecánicos de la Escuela de Orientación Profesional y Preaprendizaje, de Madrid, redactado por el Arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano, con un presupuesto de ejecución material importante 40.104,22 pesetas, que se eleva a 43.583,29 pesetas, una vez adicio-

nadas las partidas de 1.303,39 pesetas; 1.303,39, 782,03 y 100,26 pesetas, correspondientes, respectivamente, al 3,25 por 100 (grupo tercero, tarifa primera) sobre el precio de ejecución material de honorarios al Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, al 60 por 100 sobre los de dirección, de honorarios al Aparejador, y al 0,25 por 100 de premio de pagaduría;

Resultando que, remitido el proyecto a informe de la Junta Fiscal del Hierro, en cumplimiento del Decreto de 11 de marzo de 1941 sobre restricciones del hierro en la edificación y Reglamento para su aplicación de 22 de julio del año actual, este Organismo autoriza el empleo de las estructuras metálicas tal como figuran en el proyecto objeto de informe;

Resultando que, remitido también a la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, es informado favorablemente para su aprobación;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que en 16 de diciembre último la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto y en 17 del mismo mes y año el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado lo informó favorablemente.

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del proyecto de obras de referencia por su presupuesto total, importante 43.593,29 pesetas, que se librarán con cargo a la agrupación 10, concepto segundo, del Presupuesto extraordinario de gastos de este Departamento, aprobado por Decreto-Ley de 8 de marzo del año actual, y que se realicen las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras complementarias a las de reparación por daños de guerra en el edificio del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras complementarias a las de reparación por daños de guerra en el edificio del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de esta ca-

pital, redactado por el Arquitecto don Vidal Macho Baruego, importante la cantidad de 49.988,35 pesetas;

Resultando que las obras de que se trata ascienden a lo siguiente: Ejecución material, 45.443,99 pesetas; 3,75 por 100 de honorarios al Arquitecto por formación de proyecto, 1.704,14 pesetas; otras 1.704,14 del 3,75 por 100 de honorarios al Arquitecto por dirección de obra; 60 por 100 de dirección al Aparejador, 1.022,48 pesetas, y el 0,25 por 100 de ejecución material por premio de pagaduría, 113,60 pesetas, que hacen el total antes expresado de 49.988,35 pesetas;

Resultando que, remitido el proyecto a la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, lo ha devuelto con informe favorable a su ejecución;

Resultando que las obras son imprescindibles, ya que se trata de dejar el edificio en condiciones de ser utilizado para los fines de la enseñanza;

Considerando que por su cuantía pueden llevarse a cabo dichas obras por el sistema de administración, según lo dispuesto en el Decreto de 27 de marzo de 1925, en relación con la vigente Ley de Contabilidad y Administración;

Considerando que en la agrupación 10, concepto segundo, del Presupuesto extraordinario vigente de este Departamento existe crédito para hacer frente a estas atenciones;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 16 de diciembre próximo pasado y en 17 del mismo mes y año el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado lo informó en sentido favorable.

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del expresado proyecto por su presupuesto de pesetas 49.988,35; que las obras se ejecuten por el sistema de administración, abonándose con cargo a la agrupación y concepto antes expresados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación de los daños causados por la guerra en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación de los daños causados por la guerra en el Instituto Nacional

de Enseñanza Media de Tarragona, redactado por el Arquitecto don José María Pujol, con un presupuesto total de 323.201,63 pesetas;

Resultando que las obras de que se trata ascienden a lo siguiente: Ejecución material 302.057,60 pesetas; 2,50 por 100 de honorarios al Arquitecto, por formación de proyecto, 7.551,44 pesetas; otras 7.551,44 del 2,50 por 100 de honorarios al Arquitecto, por dirección de obra; 60 por 100 de la anterior cantidad al Aparejador, pesetas 4.530,86, y 0,50 por 100 de ejecución material por premio de pagaduría, 1.510,29 pesetas; que hacen el total antes expresado de 323.201,63 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha informado dicho proyecto en sentido favorable a su aprobación, haciendo la observación de que, dada la perentoria necesidad de efectuar las obras de consolidación y apeo por constituir el estado actual del edificio una amenaza permanente de ruina con grave peligro de la población escolar y personal docente, se debe aprobar, librándose al Arquitecto una cantidad suficiente para hacer frente a las atenciones más urgentes; dejando para cuando haya justificado la necesidad de dichas obras el segundo libramiento, después que dicha Junta Facultativa se haya formado un juicio más exacto;

Resultando que las obras están justificadas por hallarse el edificio en inminente ruina, ya que por el movimiento de los cimientos, puestos al descubierto por la bomba que destruyó la cisterna, se han desplomado los pilares y el muro superior, que ocasionó el rompimiento de las bóvedas que sostienen el piso superior, amenazando con el hundimiento total de dicha ala del edificio;

Considerando que por hallarse en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, dichas obras pueden realizarse por el sistema de administración, autorizando al Presidente de la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora de las mismas para que, de acuerdo con el Arquitecto señor Pujol, proceda a realizar las contrataciones parciales que estimen convenientes para la mejor ejecución de dichas obras;

Considerando que en el concepto segundo de la agrupación décima del Presupuesto extraordinario de este Departamento existe crédito para estas atenciones;

Considerando que la Sección de Contabilidad, en 16 de diciembre próximo pasado, y en 18 de los mismos la Intervención General de la Administración del Estado, tomaron razón y fis-

calizaron, respectivamente, dicho gasto.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del expresado proyecto por su presupuesto total de 323.201,63 pesetas; que las obras se efectúen por el sistema de administración, abonándose con cargo a la agrupación y concepto expresados, y como aconseja la Junta Facultativa, de momento, 100.000 pesetas, quedando un resto de 223.201,63 pesetas, para cuando el Arquitecto justifique debidamente ante dicha Junta consultiva el proyecto de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras necesarias en el edificio de la Universidad Central, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras necesarias en el edificio ocupado por la Universidad Central en la calle Atocha de San Bernardo, de Madrid, redactado por el Arquitecto don Francisco Navarro Borrás, cuyo presupuesto de ejecución material importa pesetas 792.261,66, y asciende a pesetas 839.559,68, una vez adicionadas las siguientes partidas: 17.429,76 pesetas, que corresponden al 2,50 por 100 de honorarios facultativos por formación de proyecto, descontado el 12 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933, y Orden Circular de 9 de julio de 1936; igual cantidad de 17.429,76 pesetas de honorarios por dirección de obra, con los mismos tanto por ciento y descuento; 60 por 100 sobre los de dirección de honorarios al Aparejador, 10.457,85 pesetas; premio de pagaduría, 0,25 por 100 sobre ejecución material, 1.980,05 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos pudiendo, por tanto, ejecutarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que se trata de reparar los daños que la pasada guerra

de Liberación causó en aquel edificio, en el que hubo deterioros de mucha importancia, siendo necesario y urgente que el edificio recobre su habitual estado;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 20 de diciembre último y en 24 del mismo mes y año lo fiscalizó favorablemente la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo de Consejo de Ministros ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su total Presupuesto de pesetas 839.559,68, que las obras se realicen por el sistema de administración, autorizando a la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora nombrada al efecto, para que de acuerdo con el Arquitecto Director de las mismas realicen las contrataciones parciales que estimen convenientes, debiendo abonarse su importe con cargo al concepto segundo de la agrupación décima del Presupuesto extraordinario vigente de este Departamento, 200.000 pesetas y el resto de 639.559 pesetas, al Presupuesto de 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción de la Residencia de Estudiantes de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Residencia de Estudiantes de la Universidad de Oviedo, redactado por los Arquitectos don Francisco y don Federico Somolinos, cuyo presupuesto de ejecución material importa 810.389,13 pesetas y asciende a 860.795,32 pesetas una vez adicionadas las partidas de: 17.828,56 pesetas, correspondiente al 5 por 100 de honorarios facultativos por formación de proyecto, previamente descontado el 12 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y Orden circular de 9 de julio de 1936; igual cantidad de 17.828,56 pesetas por dirección de obra, aplicados el mismo tanto por ciento y descuento; 10.697,13, del 60 por 100 sobre los de dirección de honorarios al Aparejador, y 4.051,94, de 0,50 por 100 de premio del Pagador;

Resultando que dicho proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta facultativa de Construcciones Civiles, salvo errores que hace constar en su dictamen, relativos a las cantidades del resumen de presupuesto, y

que han sido subsanados debidamente;

Considerando que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 deja en suspenso el capítulo 5.º de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, ejecutarse este proyecto por el sistema de administración;

Considerando que el total del presupuesto importa 860.795,32 pesetas, procede sea distribuido en dos anualidades: la primera, de 100.000 pesetas, con cargo al concepto 2.º de la agrupación 10 del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento, y el resto, de pesetas 760.795,32, con cargo al presupuesto correspondiente al año 1942;

Considerando que se trata de construir una Residencia capaz para alojar estudiantes, que reúna todas aquellas condiciones necesarias para esta clase de edificios, siendo urgente dotar a aquella Universidad del servicio de que se trata;

Considerando que en 7 de diciembre próximo pasado, la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto y que, en 20 del mismo mes y año lo informó favorablemente la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su presupuesto total de pesetas 860.795,32, de las que se abonarán con cargo al concepto 2.º de la agrupación 10 del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento, la suma de 100.000 pesetas, y el resto, de 760.795,32 pesetas, con cargo al presupuesto correspondiente al año de 1942; que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración, autorizándose a la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora, que al efecto se nombre para que, de acuerdo con los Arquitectos, realicen las contrataciones parciales que estime convenientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de instalaciones de agua y calefacción en la Escuela graduada de El Pardo (Madrid).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de instalaciones de agua y calefacción en la Escuela graduada de El Pardo (Madrid), formulado por el Arquitecto escolar de la provincia don Francisco Navarro Borrás.

Resultando que el presupuesto se eleva a 8.472,84 pesetas;

Resultando que las obras a ejecutar se concretan a la acometida de la tubería general, la cual es conducida por zanja en el exterior hasta los departamentos higiénicos, por medio de tubería de plomo y en cuanto a la calefacción se proyecta una simple estufa de leña;

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Oficina Técnica;

Considerando que, dado el importe de estas obras, pueden ser realizadas por el sistema de administración;

Considerando que en el presupuesto extraordinario, prorrogado por Ley de 8 de marzo último, existe consignación en la agrupación 10, concepto 2.º «Plan Nacional de Cultura», para la realización de este servicio;

Considerando que en este expediente constan los informes favorables de la Sección de Contabilidad y del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, en este Departamento, de fecha del día de hoy, por lo que se ha cumplido con lo prevenido en las Ordenes de 10 de enero y 26 de febrero del presente año,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, ha resuelto aprobar el proyecto de referencia por su presupuesto total de 8.472,84 pesetas, con la siguiente distribución: 7.732,92 por ejecución material; 256,63 honorarios por formación del proyecto; 289,96 honorarios de dirección; 173,98 honorarios del aparejador y 19,33 por premio de pagaduría, y disponer que las obras se verifiquen por el sistema de administración y por la expresada suma que deberá ser satisfecha con cargo a la agrupación 10, concepto 2.º «Plan Nacional de Cultura», del Presupuesto extraordinario de gastos, prorrogado por Ley de 8 de marzo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 30 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de continuación de las obras de reforma y ampliación de la Escuela Central de Ingenieros Industriales de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de continuación de las obras de reforma y ampliación de la Escuela Central de Ingenieros Industriales de Madrid, redactado por el Arquitecto señor Ba-

rrios, con un presupuesto de ejecución material importante 2.109.611,27 pesetas, que asciende a 2.220.581,03 pesetas una vez adicionadas las partidas de 40.652,21 pesetas, 40.652,21 pesetas, 24.391,32 pesetas y 5.274,03 pesetas, que corresponden, respectivamente, las dos primeras y cada una de ellas, a honorarios de Arquitecto por redacción del proyecto y dirección de obras, aplicando los coeficientes del 2,35 por 100 (grupo quinto, tarifa primera) sobre la ejecución material y previamente descontadas a cada una de ellas el 18 por 100 que prescribe el Decreto de 7 de junio de 1933, la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de julio de 1936; al 60 por 100 sobre los de dirección, de honorarios al Aparejador, y al 0,25 por 100 del premio de pagaduría;

Resultando que, remitido el proyecto a la Sección de Investigación y Normas del Ministerio de la Gobernación, a tenor de lo prevenido en el Decreto de 11 de marzo de 1941 sobre restricciones del hierro en la edificación y Reglamento para su aplicación de 22 de julio de 1941, este Organismo informa en sentido favorable a la autorización de las obras objeto de la consulta;

Resultando que posteriormente fue remitido a la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto de 4 de septiembre de 1908, este Organismo también informa en sentido favorable a su aprobación, si bien opone algunos reparos que han sido oportunamente subsanados por el Arquitecto Director de las obras, dado el carácter técnico de ellos;

Resultando que estas obras, por su urgencia, pueden realizarse por el sistema de administración, en armonía con lo que autoriza el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, que deja en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad en lo que se refiere a subastas y concursos;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que en 15 de diciembre último la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto, y en 18 del mismo mes y año la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó favorablemente el gasto.

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su importe total de 2.220.581,03 pesetas, de las que se librarán, con cargo al concepto segundo de la agrupación 10 del Presupuesto extraordinario de gastos vigente de este Ministerio por Decreto-Ley de 8 de marzo próximo pasado, la suma de pe-

setas 1.700.000, y el resto, de 520.581,03 pesetas, con cargo al ejercicio económico del año próximo, y que se realicen las obras por el sistema de administración; que se autorice a la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora de las obras que al efecto se nombre para que, de acuerdo con el Arquitecto Director, realice los concursos parciales y destajos que considere precisos para la buena marcha y ejecución de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

ORDEN de 31 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de bóveda en la sacristía de la Capilla de los Reyes Católicos, de Granada, Monumento Nacional. Importante: 49.225,29 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de bóveda en la Sacristía de la Capilla de los Reyes Católicos, de Granada, Monumento Nacional, formulado por el Arquitecto conservador de los de la Zona séptima, don Francisco Prieto Moreno, importante 49.225,29 pesetas;

Resultando que el citado proyecto tiene por objeto el restablecimiento de la bóveda de crucería que cubría la sacristía de la Capilla;

Resultando que el proyecto de referencia asciende en su total importe a la cantidad de 49.225,29 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 45.536,83; a honorarios facultativos por formación de proyecto, pesetas 2.162,99; a honorarios de Aparejador, 1.297,79, y a premio de Pagaduría, 227,68 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo hace en sentido favorable a su aprobación, y en el mismo sentido favorable informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando;

Considerando que la naturaleza de estas obras aconsejan sean realizadas por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, en relación con el Real Decreto-Ley de 27 de marzo de 1925;

Considerando que estas obras, por

su carácter extraordinario, deben ser realizadas con cargo al crédito de pesetas 3.500.000, imputado, según acuerdo del Consejo de señores Ministros, para las reparaciones que de este carácter exija la conservación de los Monumentos Nacionales de España, a la agrupación décima, concepto segundo del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de 8 de marzo del corriente año, según se manifiesta en la Orden ministerial de 24 de junio último;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto el 24 de diciembre actual, y que la Delegación en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó favorablemente, el 27 del expresado mes,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de los corrientes, ha resuelto aprobar el mencionado proyecto y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de pesetas 49.225,29, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito de 3.500.000 pesetas arriba citado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 31 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de restauración en la Catedral de Cuenca, Monumento Nacional. Importante: 78.363,94 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de restauración en la Catedral de Cuenca, formulado por los Arquitectos don José María Rodríguez Cano y don José Manuel González Valcárcel, importante 78.363,94 pesetas;

Resultando que el proyecto comprende, entre otras, las obras necesarias para el cerramiento de las fachadas laterales, terminar de cubrir el tramo final del brazo mayor del templo, desmontando la cubierta provisional existente; reparar los pequeños desperfectos ocurridos en la bóveda alta lateral izquierda del último tramo, etc.;

Resultando que el citado proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de 78.363,94 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 73.009,43; a honorarios facultativos por formación de proyecto la cantidad de 3.102,90; a honorarios de Aparejador, 1.861,74, y a premio de Pagaduría, pesetas 389,87;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre

de 1908, el proyecto pasó a Informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo ha emitido en sentido favorable a su aprobación, y que en el mismo sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de estas obras aconsejan se realicen por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que estas obras, por su carácter extraordinario, deben ser ejecutadas con cargo al crédito de pesetas 3.500.000, imputado, según acuerdo del Consejo de señores Ministros, para las reparaciones que de este carácter exija la conservación de los Monumentos Nacionales de España, a la agrupación décima, concepto segundo del presupuesto, extraordinario aprobado por Ley de 8 de marzo del corriente año, según se manifiesta en la Orden ministerial de 24 de junio último;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto el 17 de los corrientes, y que la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó favorablemente el mismo el 20 del expresado mes,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de 30 del actual, ha resuelto aprobar el mencionado proyecto, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 78.363,94 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito de 3.500.000 pesetas arriba citado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 31 de diciembre de 1941 por la que se aprueban obras de reparación urgentes en la Catedral de Santo Domingo de la Calzada (Logroño), importante 26.409,74 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación urgentes en la Catedral de Santo Domingo de la Calzada (Logroño); formulado por el Arquitecto Conservador de Monumentos de la tercera Zona, don Manuel Lorente, importante 26.409,74 pesetas;

Resultando que el citado proyecto comprende, entre otras, las obras de reconstrucción de un muro, dotándole de doble espesor, ya que el actual es insuficiente; reparar los arcos del Claustro, que presentan deformaciones

acusadísimas, y abrir paso a los servicios de retretes;

Resultando que el proyecto de referencia asciende en su total importe a la cantidad de 26.409,74 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 24.340,78; a honorarios facultativos por formación de proyecto, pesetas 1.217,04; a honorarios de Aparejador, 730,22, y a premio de Pagaduría, 121,70 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto pasó a Informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo ha emitido en sentido favorable a su aprobación, y que en el mismo sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de estas obras aconseja se realicen por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, en relación con el Real Decreto-Ley de 27 de marzo de 1925;

Considerando que estas obras, por su carácter extraordinario, deben ser ejecutadas con cargo al crédito de pesetas 3.500.000, imputado, según acuerdo del Consejo de señores Ministros, para las reparaciones que de este carácter exija la conservación de los Monumentos Nacionales de España a la agrupación décima, concepto segundo, del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de 8 de marzo del corriente año, según se manifiesta en la Orden ministerial de 24 de junio último;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto el 17 del mes actual, y que la Delegación en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó favorablemente el mismo el 19 del citado mes,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de 30 del actual, ha tenido a bien disponer que se apruebe el mencionado proyecto, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración; debiendo librarse la cantidad de 26.409,74 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito de 3.500.000 pesetas arriba citado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 31 de diciembre de 1941
por la que se aprueban obras urgentes en la Mezquita, de Córdoba, importante 50.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación y restitución en parte a su disposición originaria en la Mezquita, de Córdoba, Monumento Nacional, formulado por el Arquitecto Conservador de los de la sexta Zona don Félix Hernández, importante pesetas 50.000;

Resultando que el citado proyecto comprende, entre otras, las obras de resanado general de tejados; la reposición y resanado de las cristalerías en los lucernarios existentes en la cubierta del Monumento, el rebaje de empavimanto en lo aún no devuelto a su nivel originario, etc.;

Resultando que el proyecto de referencia asciende en su total importe a la cantidad de 50.000 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 46.253,47; a honorarios facultativos por formación de proyecto 2.197,04; a honorarios de Aparejador 1.318,22 y a premio de pagaduría 231,27 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de referencia ha sido informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en el mismo sentido informan el proyecto la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de estas obras aconsejan sean realizadas por el sistema de administración haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, en relación con el Real Decreto-Ley de 27 de marzo de 1925;

Considerando que estas obras, por su carácter extraordinario, deben ser realizadas con cargo al crédito de pesetas 3.500.000, imputado, según acuerdo del Consejo de Ministros para las reparaciones que de este carácter exija la conservación de los Monumentos Nacionales de España, a la agrupación décima, concepto segundo del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de 8 de marzo del corriente año, según se manifiesta en la Orden ministerial de 24 de junio último;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 24 del actual y que el Delegado en este Ministerio de la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó favorablemente el mismo en 27 del citado mes,

Este Ministerio en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de 30 del actual ha tenido a bien disponer que se apruebe el mencionado proyecto, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 50.000 pesetas, «a justificar», con cargo al crédito de pesetas 3.500.0000 arriba citado.

Dios guarde a V. I. muchos años
 Madrid, 31 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 31 de diciembre de 1941
por la que se aprueban obras urgentes en el Monasterio de El Parral, Segovia, importante 76.423,20 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación del Monasterio de El Parral, de Segovia, formulado por el Arquitecto don Javier Cabello Dodero, importante 76.423,20 pesetas;

Resultando que el citado proyecto tiene por objeto la restauración del ala Sur del Monasterio;

Resultando que el proyecto de referencia asciende en su total importe a la cantidad de 76.423,20 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 68.113,38; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de la obra 6.130,20 pesetas; a honorarios de Aparejador 1.839,06, y a premio de pagaduría 340,56 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en el mismo sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de las obras aconsejan su realización por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que estas obras, por su carácter extraordinario, deben ser ejecutadas con cargo al crédito de 3.500.000 pesetas, imputado, según acuerdo del Consejo de Ministros para las reparaciones que de este carácter exija la conservación de los Monu-

mentos Nacionales de España a la agrupación décima, concepto segundo del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de 8 de marzo del corriente año, según se manifiesta en la Orden ministerial de 24 de junio último;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón de gasto en 17 del actual y que la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó favorablemente el mismo el 20 del citado mes,

Este Ministerio en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de los corrientes ha tenido a bien disponer que se apruebe el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 76.423,20 pesetas importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito de 3.500.000 pesetas arriba citado.

Dios guarde a V. I. muchos años
 Madrid, 31 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 8 de enero de 1942 por la que se dispone se autorice para su ejecución durante el ejercicio de 1942, con arreglo al Presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de dichos servicios aprobados en los años 1933 al 1942 que estén sin ejecutar.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario que no se interrumpan las obras y demás servicios dependientes de este Ministerio que están efectuándose por el sistema de administración,

Este Departamento ha tenido a bien disponer que se autorice para su ejecución durante el ejercicio de 1942, con arreglo al Presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de dichos servicios aprobados en los años de 1933 al 1942 que están sin ejecutar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años,
 Madrid, 8 de enero de 1942.

PEÑA BOEUF

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando la desaparición del cupón de la Deuda que se menciona.

Habiendo sufrido extravío el cupón de la Deuda perpetua, 4 por 100 interior, emisión de 1930, vencimiento de 1.º de julio de 1940, serie B, número 157.002, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallase, lo presente en las oficinas de esta Dirección General, dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto, conforme lo prevenido en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 9 de enero de 1942.—Por el Director general, E. la Villa.

Dirección General del Tesoro

CIRCULAR de 12 de enero de 1942 para cumplimiento de la Orden de 31 de diciembre último sobre regularización de los depósitos constituidos en la Caja General y sus Sucursales durante la época de guerra en zona republicana.

Ímp. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 31 de di-

ciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 del actual) sobre regularización de los depósitos en efectivo constituidos en la Caja General y sus Sucursales durante la época de guerra en zona republicana, y con objeto de normalizar a la vez el servicio de intereses de los depósitos en efectos, esta Dirección ha acordado lo siguiente:

I.—Valoración de los depósitos en metálico constituidos en zona roja

1.º Las Sucursales de la Caja General de Depósitos en las Delegaciones de Hacienda iniciarán el cumplimiento de lo prevenido en los números 1.º al 4.º de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1941 con la formación de las siguientes relaciones «por cada clase de depósitos»:

a) Relación certificada de los depósitos en metálico constituidos en la misma provincia desde el 19 de julio de 1936 a la fecha de su liberación, subsistentes en la actualidad—artículo 2.º de la Orden ministerial—.

b) Relación certificada de los depósitos en metálico vivos también que hubieren sido constituidos desde el 19 de julio de 1936 a la fecha de liberación, procedentes de otras plazas, en virtud de orden especial de las autoridades rojas, a los que procede aplicar el criterio de continuidad a que alude el artículo 3.º de la Orden ministerial.

c) Relación certificada de los depósitos en metálico constituidos desde el 19 de julio de 1936 a la fecha de liberación, hoy subsistentes, trasladados a otras plazas sin haber mediado orden especial de las autoridades rojas—artículo 4.º de la misma Orden—.

2.º Conforme al artículo 2.º de la precitada Orden y en adaptación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, el valor actual de los depósitos constituidos en metálico en zona republicana será el que resulte de la aplicación de los porcentajes de la siguiente escala sobre los capitales originarios:

Para depósitos constituidos en zona roja en el período que

comienza en:	y termina en:	porcentaje
19 julio 1936	31 octubre 1936	90
1 noviembre 1936	28 febrero 1937	80
1 marzo 1937	30 junio 1937	65
1 julio 1937	31 diciembre 1937	40
1 enero 1938	30 junio 1938	20
1 julio 1938	31 diciembre 1938	10
Después de 1.º de enero de 1939		5

3.º Las relaciones a que se refiere el número 1.º de esta Circular, expresarán:

Fecha de constitución			Números de registro y de entrada, titular y autoridad a quien afecta	Importe		VALOR ACTUAL DEL DEPOSITO			Diferencia	Observaciones
Año	Mes	Día		Ptas.	Cts.	Porcentaje		Ptas.		
(1)			(2)	(3)		(4)		(5)	(6)	

Dichas relaciones serán expedidas por el Interventor de la Delegación de Hacienda, y las de los casos b) y c) del número 1.º expresarán también, en la columna de «Observaciones», las causas que motiven el porcentaje de reducción aplicado. Si las Sucursales donde actualmente se hallan dichos depósitos no poseyeran los elementos de justificación suficientes, se asesorarán de aquéllas donde primitivamente se constituyeran los depósitos.

4.º En el plazo de un mes deben quedar formadas las relaciones a), b)

y c) y sometidas al acuerdo de V. I. para que se sirva autorizar: 1.º, la cancelación de los depósitos (columnas (1), (2) y (3)); 2.º, la constitución de los nuevos por el importe que expresa la columna (4); y 3.º, la remesa de la diferencia a la Caja General de Depósitos, columna (5), previas las operaciones que se regulan en el número siguiente.

5.º La cancelación de los depósitos originarios se hará en la factura de constitución, en los siguientes términos: «Cancelado por virtud de la Orden ministerial de 31 de diciembre de

1941». Para iguales efectos, en la cuenta de la Sucursal de la Caja se expedirá un mandamiento de pago en formalización aplicado al respectivo concepto y justificado con la correspondiente relación número 1 de esta Circular. Consiguientemente se expedirán los nuevos resguardos de la columna (4) del núm. 3, que dirán: «El Tesorero de Hacienda, pesetas..... importe a que ha quedado reducido el depósito..... de entrada y..... de registro, constituido en (fecha) por don..... a disposición de..... para (detallar iguales datos que exprese la factura ori-

naría), por consecuencia de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1941).

Cada uno de estos nuevos resguardos se anotará en la primitiva factura de imposición, expresando en ella: «Esta factura se halla representada por el resguardo número..... de entrada y..... de registro, expedido de oficio por virtud de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1941». Unido a la factura se custodiará el nuevo resguardo hasta que el interesado presente al canje y entregue el primitivo, que será inutilizado en el acto, firmando el recibí en la factura.

El importe de los nuevos depósitos se llevará a la cuenta, expidiendo para los de cada clase un solo mandamiento de ingreso en formalización con aplicación al mismo concepto, por el total de todos los de la respectiva relación (columna (4), y asimismo por el importe de la columna (5) se expedirá un mandamiento de ingreso, también en formalización, aplicado a un concepto, que se manuscibirá en la primera parte de la cuenta, denominando «Restos de depósito en metálico, Orden ministerial de 31 de diciembre de 1941, para remitir a la Caja General». Estos dos últimos mandamientos no llevarán justificación alguna y expresarán que se expiden por virtud de la justificación (relaciones a, b) y c) unida a los mandamientos que cancelan los depósitos primitivos.

Cuando quede ultimada la rectificación de todos los depósitos, la Sucursal saldará los ingresos llevados a «Restos de depósitos en metálico, etcétera», con una remesa a la Caja General de Depósitos.

8.º La Delegación de Hacienda de Madrid procederá igualmente a formar las relaciones a, b) y c) del número 1.º, y, uniendo a las mismas las facturas de imposición, se datará del importe total (columna (3), poniéndolo a disposición de la Caja General de Depósitos por medio de una remesa a la Tesorería Central de Hacienda, y ésta a la de la Caja General por el concepto «Caja de Depósitos, Cuenta de Suplementos».

La Caja General de Depósitos consignará el nuevo valor asignado a los respectivos conceptos expidiendo los resguardos y cubriendo iguales formalidades que las prevenidas para las Sucursales, llevando directamente el importe de la columna (5) en este caso y en los que, por ser suyos propios, ha de realizar, a un concepto que añadirá al final de la primera parte de la cuenta con la denominación «Tesoro Público: Restos de la cancelación de depósitos en metálico constituidos en la época marxista, artículos 7.º y 8.º de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1941».

7.º Las Delegaciones de Hacienda, excepto la de Madrid, ordenarán la inserción de las relaciones a, b) y c) en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia para que los imponentes y las autoridades a cuyo favor estuvieren constituidos los depósitos conozcan la transformación operada.

Cuidará especialmente esa Delegación de Hacienda de que aquellos depósitos de fianzas a su disposición que queden reducidos, se complementen debidamente para garantizar los intereses del Tesoro.

8.º Los nuevos depósitos que, por virtud de la regularización, se constituyan en moneda nacional estarán sujetos, en cuanto a su devolución, a las mismas formalidades que los primitivos.

II.—Intereses de depósitos en metálico

9.º Lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la Orden ministerial sobre intereses de depósitos constituidos en metálico, no precisa de mayor detalle de reglamentación, por resultar suficientemente claro el procedimiento a seguir en cada caso.

III.—Intereses pendientes de depósitos en efectos

10. Las Delegaciones de Hacienda podrán disponer, desde luego, el pago, hoy aplazado, de intereses de depósitos en efectos cuyas carpetas obren en su poder liquidadas por la Ordenación de la Caja General y que correspondan a vencimientos anteriores a 15 de agosto de 1936. En cuanto a las carpetas de los vencimientos de 15 de agosto de 1936 a 1.º de enero de 1938, ambos incluidos, las devolverán a la citada Ordenación para revisión de las liquidaciones con arreglo a las normas de desbloqueo.

También deberán remitir, en su actual estado, los expedientes de reintegro de esta clase de intereses que tengan en tramitación, a efectos de un examen de las actuaciones en congruencia con lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.—Depósitos improtectibles

11. Serán de aplicación también, en lo pertinente, a los depósitos constituidos en la Caja General y en sus Sucursales, las disposiciones sobre bloqueo y desbloqueo que regulan la condición de improtectibles de las cuentas corrientes bancarias. En consecuencia, se llama especialmente la atención de las Delegaciones de Hacienda acerca de este extremo, pues si bien la circunstancia de ser improtectibles no constituirá obstáculo para la regularización de los depósitos en metálico afectados, éstos no podrán ser

cancelados, ni sus intereses satisfecho, mientras subsista dicha circunstancia.

Igual previsión se adoptará en cuanto a los depósitos en efectos.

Si llegado el momento de tener que determinar la concurrencia o no del carácter de improtectible en un depósito constituido en esa Sucursal, surgieran dudas a la Delegación, serán expuestas circunstanciadamente a este Centro directivo.

Los Delegados de Hacienda cuidarán de que las Intervenciones y las Tesorerías tengan el debido conocimiento de la presente Circular y adoptarán las determinaciones convenientes a su puntual y exacto cumplimiento.

Madrid, 12 de enero de 1942.—El Director general del Tesoro, Benito Jiménez.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Concediendo un mes de prórroga, por enfermedad, a la licencia concedida al Ayudante don José Baiget Alvarez.

Vista la instancia del Ayudante Industrial afecto a esa Delegación de Industria, don José Baiget Alvarez, pidiendo se le conceda una prórroga a la licencia por enfermedad que se le concedió en 10 de diciembre del pasado año;

Vistos los artículos sesenta y tres y sesenta y cuatro del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales en relación con el quince del de Ayudantes,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Industria, ha resuelto conceder al señor Baiget Alvarez un mes de prórroga de licencia por enfermedad, que disfrutará como continuación a la que se le otorgó por Orden de diez de diciembre último, con medio sueldo.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1942.—El Director general, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

**MINISTERIO DE EDUCACION.
NACIONAL**

Subsecretaría

Concediendo prórroga de licencia a la que disfruta Enrique Antelo Ayuso, Portero de los Ministerios Civiles.

Vista la instancia suscrita por Enrique Antelo Ayuso, Portero de los Ministerios Civiles, afecto a la Secretaría de este Departamento, en solitud de que se le conceda prórroga de un mes a la licencia que disfruta por enfermedad;

Resultando que en 25 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de diciembre) se le concedió licencia, por enfermedad, por el tiempo de un mes, con todo el sueldo;

Resultando que ha justificado la pretensión por medio de certificación facultativa bastante;

Considerando que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del mencionado Reglamento y en la Real Orden expresada, ha tenido a bien conceder al solicitante la primera prórroga de tal licencia, por tiempo de un mes y con derecho al disfrute de medio sueldo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1942.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media

Convocando concurso previo de traslado para proveer la cátedra de Terminología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Terminología, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto por Decreto de 5 de septiembre de 1940 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios, excedentes y auxiliares numerarios con nombramiento anterior al Real Decreto de 26 de agosto de 1910.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real Decreto de 17 de

febrero de 1922, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de enero de 1942.—El Director general, José Pemartín.

Anunciando a oposición, turno libre, la cátedra de Historia de la Lengua Castellana de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la cátedra de Historia de la Lengua Castellana de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, dotada con el sueldo anual de pesetas 9.600.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo segundo del Reglamento vigente de 25 de junio de 1931 y otras disposiciones:

- 1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintiún años de edad (Ley de 1.º de mayo de 1878).
- 4.ª Justificar con documentos bastantes su incondicional adhesión al Nuevo Estado.
- 5.ª Las aspirantes que obtengan plaza están obligadas, como requisito indispensable para verificar el acto de

toma de posesión, justificar el cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer (Orden de 20 de diciembre de 1940, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de enero de 1941).

6.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico.

La apreciación de estas condiciones corresponden exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de sesenta días, con inclusión de los festivos, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cuyo plazo se entenderá que expira en el Ministerio y no en los Centros dependientes del mismo.

Dentro del mismo plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en el expresado artículo 2.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expedientes de oposición a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925, o sean 75 pesetas en metálico por derechos de oposición y unir a la solicitud el resguardo de haber satisfecho 10 pesetas en metálico por formación de expediente (Orden del 14 de mayo de 1940). Estas cantidades serán abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 16 de diciembre de 1941.—El Director general, José Pemartín.